

ANEXO N° 7

- a) Certificado A. Pública de Alvarez Santibañez
- b) Ficha clínica Posta Central Alvarez Santibañez
- c) Certificado de Refunción Alvarez Santibañez.
- d) Declaración Pública del Arzobispado de Santiago
- e) Recurso de amparo en favor de Alvarez Santibañez.
- f) Petición de Ministro en Visita.
- g) Denuncia por Homicidio de Alvarez S,
- h) R. de queja en contra Fiscal Militar
- i) Declaración C.N.I. aparecida en la prensa.
- j) Recortes de prensa

ORIGINAL

Nº 4954

ASISTENCIA PUBLICA
SANTIAGO

Señor Juez del Crimen del _____ juzgado.

Comunico a Uds. que a las 23,55 horas del día 20 de AGOSTO de 1979fue atendido en este establecimiento: D. FEDERICO ALVAREZ SANTIABÁEZDiagnóstico CONTUSIONES MULTIPLES. CONTUSION PULMONAR. HEMOPTISIS.
INSUFICIENCIA PULMONAR.Pronóstico GRAVE.

Lugar del accidente _____ Estado de ebriedad _____

Destino del enfermo ASISTENCIA PUBLICA CASA CENTRAL.Observaciones PALLECE EL 21 DE AGOSTO DE 1979 A LAS 6,50 HORAS.EL CADAVER ES ENVIADO AL INSTITUTO MEDICO LEGAL.Santiago, 21 de AGOSTO de 1979

Dios guarde a Usia.

Dr. Emilio Salinas D

C.M.
1901

FICHA CLINICA DE LA POSTA CENTRAL DE SANTIAGO CORRESPONDIENTE
A FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ.

De Policlínico Penitenciaria a Urgencia Posta Central.

20.8.79. Juárez.

Federico Alvarez : Heridas contuso cortantes parietal izquierdo
 antigua suturada.

Contusión faciolaria O.D. antigua.

Contusiones múltiples antiguas.

Edema pulmonar agudo.?

Insuficiencia respiratoria.

Paciente es traído hace más o menos cuatro horas atrás al Po-
 liclínico de la Penitenciaría, con antecedentes de haber reci-
 bido múltiples contusiones en cráneo y diversas partes del cuerpo,
 hace más o menos seis días atrás. En el transcurso de es-
 tas cuatro horas presenta compromiso respiratorio progresivo y
 hemoptisis de más o menos 50-60 cc.

Al examen físico hay una progresión de estertores medianos y finos
 en todo el campo pulmonar, y cianosis distal progresiva. Al
 mismo tiempo aparece compromiso de conciencia apareciendo obnu-
 bilación y desorientación.

Diagnóstico : Insuficiencia respiratoria.

Edema pulmonar agudo ??

Atentamente,

Juárez.

INGRESO POSTA CENTRAL :

Paciente de 33 años, traído de la Penitenciaría de Santiago que refiere haber recibido golpes y múltiples contusiones en el cráneo y diversas partes del cuerpo desde hace más o menos seis días. Anoche presentó compromiso respiratorio progresivo, hemoptisis de más o menos 50-60 cc. motivo por el cual el médico de la Penitenciaría lo envía a esta Asistencia Pública.

Examen físico : Pálido, cianótico, polipneico, lúcido, PA 120-80. Pulso 120 por segundo. Temperatura 36° c. Pupilas normales. Herida parietal izquierdo antigua suturada. Equimosis de ambos ojos. Equimosis en tórax y espina iliaca antero izquierda, rodillas y piernas. Retracción supra-clavicular, supraesternal e intercostal. Pulmones con abundantes estertores húmedos de pequeñas y medianas burbujas. Roncus y sibilancias abundantes. Corazón: taquicardia regular en dos tiempos. Abdómen blando, depresible e indoloro. Macidez hepática conservada. Hígado en el reborde. Bazo (-). Riñones (-).

Diagnóstico : Contusiones múltiples. Contusión pulmonar. Hemoptisis, Insuficiencia pulmonar. Recibió una amp. e/v de aminofilina, una amp. de Laxur.

INGRESO A UNIDAD DE TRATAMIENTO INTENSIVO

Una hora: paciente enviado de admisión. Hace seis días ha recibido golpes en distintas partes del cuerpo. Hace 48 horas dis

nea, hemoptisis y compromiso del estado general por lo que es enviado de la Penitenciaria.

Enfermedades anteriores no acusa.

Ex.: conciente, disnéico, angustiado, la piel pálida, tibia, cianosis distal. Pulso 120 regular.

Nota : e/v : endovenosa.

P.A. 15/8

Resp. 52' Temp. 36°

Herida parietal izq. suturada. Restos de sangre en nariz y labios. Equimosis y erosiones en el tórax, pelvis y extremidades. Respiración paradojal en región external media. Crepitación ósea en varios sitios de ambos emitórax.

Respiración soplante media superior hemitórax derecho.

Ruidos húmedos en ambos campos.

Corazón : taquicardia en dos tiempos. Abdómen : depresible, indoloro, Cianosis distal de extremidades.

Diagnóstico : Contusión torácica complicada.

Fracturas costales múltiples.

Tórax volante.

Contusión pulmonar.

Neumopatía aguda

Insuficiencia respiratoria

(Ra. Tórax : Gases arteriales)

Ra. Tórax : Abundantes sombras difusas en ambos campos pulmonares más a derecha. No se aprecian claramente fracturas costales.

05.00 horas : Hace paro cardíaco del que se recupera con masaje externo, adrenalina ic, intubación arotraqueal, ventilación, etc..

PO2 38 mm HG en sangre arterial mientras respiraba máscara de 35%. Hay grave, y extenso shunt intrapulmonar reflejando el gravísimo distress respiratorio agudo.

Inconsciente, con pupilas con dilatación mediana.

Queda conectado a respirador ciclado por presión.

Nota : ic.: intra cardíaca.

6:50 horas : Fallece

Diagnóstico : Contusión torácica complicada.
Contusión pulmonar bilateral.
Distress respiratorio agudo del adulto.

HOJA DE ENFERMERIA :

0.50: Paciente ingresa desde 12 piso, conciente, disneico, con cianosis moderada distal y central.
Polipneico : isocoría. Ojo derecho con hematoma. Mucosa labial seca. Piel hidratada tibia. Tórax: respiración abdominal. Abdomen blando depresible a la palpación. No se palpa globo vesical. Extr.: Rodillas con hematomas, erosiones pequeñas múltiples. Hace seis días que en la Penitenciaría se le está golpeando. Se le coloca intravena en brazo derecho. Máscara al 35% de oxígeno. Gases arteriales con oxígeno.

CERTIFICADO DE DEFUNCION

INDEPENDENCIA

CERTIFICO: QUE EN LA CIRCUNSCRIPCION DE
DEL DEPARTAMENTO DE CON FECHA 22
DE Agosto DE 1978 Y N° 22450 SE HALLA INSCRITA
LA DEFUNCION DE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO
Federico Renato Alvarez Santibañez

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE
Federico Renato Claudio Alvarez J. Blanda

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE
Felicidad Placida Santibañez Silva

SEXO	N° CEDULA IDENTIDAD	GABINETE
masculino	94534	La Serena

SOLTERO - CASADO CON - VIUDO DE
Cana Mercedes Termino Valdivia

OFICINA MATRIMONIO	N° DE INSCRIPCION	AÑO
Renov.	15	1978

CONYUGE FALLECIDO CIRCUNSCRIPCION	N° DE INSCRIPCION	AÑO
-	-	-

FECHA DEL FALLECIMIENTO	DIA	MES	AÑO	HORA
	21	Agosto	1978	6:45

LUGAR
Post. Central

OBSERVACIONES
Causa Frenata, se cronico complicado.

Edad 36 años

FECHA DEL CERTIFICADO	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
			22 AGO.	1978

(Imprenta Registro Civil e Identificación)

REGISTRO CIVIL
DE N.º 1234
SUB. Nº 1234

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
Gloria Herrera Palma
Oficial Civil Adjunto
Sub Of. Independencia





ARZOBISPADO DE SANTIAGO
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

DECLARACION PUBLICA

El 15 de agosto pasado funcionarios de la Central Nacional de Informaciones detuvieron al profesor FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBÁÑEZ, y lo recluyeron en un recinto secreto no autorizado por la ley. De estos hechos se dio cuenta a la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de amparo interpuesto por su madre doña Fresa Santibáñez Silva, el día 16 de agosto, solicitándose a ese Alto Tribunal que emitiera fallo en los plazos que establece la ley.

Igualmente, el mismo día 16 de agosto se denunció a la Primera Fiscalía Militar de Santiago la detención en lugar no destinado a prisión del señor Alvarez Santibáñez. Se requirió al Fiscal que (en conformidad al artículo 317 del Código de Procedimiento Penal) se constituyera "en el acto" en las dependencias de la CNI, y dispusiera la inmediata libertad del afectado o que fuera puesto a disposición de tribunal competente. El Fiscal, en lugar de actuar conforme a la ley, se comunicó por teléfono con CNI y certificó que "efectivamente se encuentra detenido por orden del señor Director de dicha Central, en lugar que no podía ser informado a este Tribunal por razones de seguridad nacional". El señor Fiscal omitió el cumplimiento de las obligaciones que imperativamente le impone el citado artículo 317, dándose por satisfecho con una respuesta legalmente inaceptable.

Con dolor nos enteramos que el detenido falleció el 21 de agosto, en la Posta Central, a consecuencia de numerosas heridas y malos tratos infligidos durante su permanencia en un local de la citada CNI.

Lamentablemente, como lo hemos señalado una y otra vez, el recurso de amparo (aún no falla-

do), fue ineficaz. Los tribunales militares eludieron el cumplimiento cabal de la ley. La Corte de Apelaciones ha dejado, una vez más, sin cumplir el mandato que le impone el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que otorga plazo de 24 horas para fallar el recurso de amparo. Tampoco ha ejercido su facultad de provocar el "habeas corpus" del amperado, diligencia que habría evitado el trágico desenlace.

La detención, reclusión en recinto secreto y tortura del señor Federico Alvarez Santibáñez, es una de las miles de denuncias que persistentemente hemos llevado en estos años a los tribunales de justicia, e incluso, al propio Gobierno. En tales acciones los organismos de seguridad, en particular la CNI, actúan al margen de la ley, al proceder en virtud de órdenes de detención dictadas por su Director, quien carece de facultades legales para ello. Recordamos que la ley (Decreto Ley Nº 1.877) confiere la facultad de arrestar personas, por la declaración del Estado de Emergencia, exclusivamente al Presidente de la República, cualquier otra autoridad que lo haga, está cometiendo un notable abuso de poder.

Respecto al sitio de reclusión del señor Alvarez Santibáñez, se realizó en un lugar secreto, en flagrante infracción a lo dispuesto en la letra c), del Nº 60, del artículo 1º del Acto Constitucional Nº 3, que dispone: "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto". Esos lugares públicos son solamente los señalados en la ley (Decreto Supremo de Interior Nº 146, de 25 de febrero de 1976), dentro de los cuales no están "las dependencias de la Central Nacional de Informaciones".

El fallecimiento del señor Alvarez como consecuencia de las torturas de que fue víctima durante su detención, constituye una dramática infracción a la prohibición de aplicar apremios ilegítimos, contenida en la ley (Nº 1 del art. 1º del Acta Constitucional Nº 3), y, por sobre el texto legal, un atentado al derecho a la vida, valor moral reconocido en todas las sociedades civilizadas, y refrendado por una condenación explícita a tales prácticas de SS, Pfo XII, en el año 1953, como contrarias al derecho natural, ni siquiera con el pretexto de obtener la verdad.

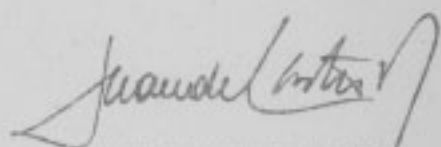
Ante este gravísimo hecho nos hacemos un deber por un imperativo moral insoslayable en hacer un llamado al Supremo Gobierno del cual dependen los organismos de seguridad involucrados en éste y en otros innumerables casos, para que respete y haga respetar la ley, ya que todas estas prácticas ilegales y otras parecidas "son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonoran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador" (Concilio Vaticano II, G.S. Nº 27).

Asimismo, nos dirigimos a los tribunales de justicia y a los jueces, uniéndonos a S.S. Juan Pablo II cuando afirma "El gran respeto debido a los derechos de la persona humana que deben ser tutelados con todo empeño y solicitud, debe inducir al juez a la observancia exacta de las normas de procedimiento que constituyen precisamente las garantías de los derechos de la persona" (Discurso en la Inauguración del Año

Judicial de la Sacra Rota Romana, Febrero de 1979).

Por ello reclamamos de los Jueces que asuman su papel de "Restablecer la Justicia no sólo teórica y formalmente reconocida, sino llevada eficazmente a la práctica por instituciones adecuadas y realmente vigentes" (Documento de Puebla, Nº 506).

Finalmente, queremos dirigir una palabra de consuelo y esperanza a los familiares de don Federico Alvarez Santibañez a los cuales acompañamos de corazón en su dolor, con nuestro amor, nuestra oración y nuestro compromiso en sus exigencias de Justicia.



JUAN DE CASTRO REYES
Vicario General de Santiago y
Vicario de la Solidaridad

Santiago, 22 de Agosto de 1979

EN LO PRINCIPAL : Recurre de Amparo : Otrosí: Diligencias.

ILTMA. CORTE

FRESIA GLADYS SANTIBAÑEZ SILVA, empleada particular, cédula de identidad N°2.349.248-2 de Santiago, domiciliada en calle Comarca del Caudal N°4046, Ñuñoa, a U.S.I. respetuosamente dice :

Vengo en recurrir de Amparo en favor de mi hijo don FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, profesor de química, de mi mismo domicilio, detenido el día 15 de agosto a las 5 hrs. por efectivos pertenecientes a la C.N.I.. Agentes de este mismo organismo allanaron mi casa el día 15 de agosto a las 18 hrs., permaneciendo hasta las 19:30 en mi hogar. Fueron estas personas, las que me comunicaron que mi hijo se encontraba detenido por razones que no especificaron. Las personas que procedieron a allanar mi hogar eran 15, se movilizaban en cinco vehículos, todos pintados como taxis, estas personas golpearon fuertemente la puerta previo a saltar la reja del ante jardín; al abrirles fui encañonada en el pecho con una metralleta, la mayoría de estos individuos, portaba metralletas. Para allanar no se mostró orden alguna. Todas las personas que permanecíamos en ese momento en la casa tuvimos que hacer entrega de nuestra documentación, la que nos fue devuelta después de anotar los datos, y de verificar telefónicamente, si existía algún cargo en nuestra contra. También preguntaron insistentemente por la dirección de la esposa de mi hijo que en estos momentos se encontraba en la casa de sus padres en provincia, de vacaciones, ya que es estudiante universitaria. Y temo fundadamente, sobre todo por el proceder de los aprehensores de mi hijo, que es posible que la detengan.

Hago presente a US. Iltma. que los apre -

hensores de mi hijo se identificaron como miembros de la CNI; pero que no mostraron orden de detención, de investigación o de allanamiento.

POR TANTO :

de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 1º y 3º del Acta Constitucional Nº3, arts. 306 y sig. del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo de 19 de diciembre de 1932.

RUEGO A US. Iltma.: Se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Amparo en favor de mi hijo don FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, ya individualizado, acogerlo a tramitación, fallarlo en los plazos que establece la ley y, en definitiva ordenar su inmediata libertad si procediere, o que se subsanen los graves defectos producidos en su detención.

OTROSI : Ruego a US. Iltma. ordenar que con carácter urgente se realice la siguiente diligencia: Se solicite informe en forma directa a la Central Nacional de Informaciones, acerca de los hechos expuestos y para que se diga en qué lugar mantienen a mi hijo, que ante este hecho temo fundadamente pueda estar sometido a malos tratos.

(Hay firma)

Santiago, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve. AZ lo principal, téngase por interpuesto el recurso; al otrosí. Pídase informe por escrito al tenor del Recurso a la Central Nacional de Informaciones, por intermedio del Ministerio del Interior.

ROL Nº695-79

(Hay firma)

5/of.420/79

Se pida informe telefónico a la Primera Fiscalía Militar.

I.C.

SERGIO CHIFELLE BESNIER, Procurador del Número, por el recurso de amparo en favor de FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, a US. Itma, respetuosamente digo :

Conjuntamente con el presente recurso de Amparo, se solicitó al señor Fiscal Militar don Hernán Montero, titular de la Primera Fiscalía de Santiago que, en conformidad al art. 317 del Código de Procedimiento Penal se constituyera en los cuarteles de la C.N.I. en que se encuentran amparados.

En dicha presentación se ha certificado que el amparado se encuentra detenido en un cuartel de la C. N.I. que no se puede identificar por razones de seguridad nacional y que será puesto a disposición del tribunal competente en el plazo a que se refiere el art. 13 del Acta Constitucional N°4. Se agrega en la certificación que la detención ha sido ordenada por el Director de la Central Nacional de Informaciones.

Dicha certificación confirma de modo evidente la absoluta ilegalidad de la detención del amparado pues está privado de libertad por autoridad a la que ley alguna ha conferido facultad de detener. Y, además, contrariamente a lo que previene la letra b) del N°6 del art. 1° del Acta Constitucional N°3 la arbitraria privación de libertad se está llevando a cabo en lugar secreto.

POR TANTO,

RUEGO A US., se sirva pedir informe urgente por la vía telefónica al Fiscal de la Primera Fiscalía Militar para que transcriba la certificación de lo informado por la C.N.I. respecto de la privación de la libertad del amparado.

(Hay firma)

Santiago, veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.
Como se pide, oficiese a la Primera Fiscalía Militar al tenor
del recurso.

Nº695-79

(Hay firmas)

OTORGA PODER

ILTMA. CORTE :

FRESIA GLADYS SANTIBAÑEZ SILVA, con domicilio en Calle Comarca del Caudal Nº4046, Ñuñoa, carnet de identidad Nº2.349.248-2 de Santiago, a la Iltma. Corte expone:

Que vengo en otorgar poder a don SERGIO CHIFFELLE BESNIER, Procurador del Número, con domicilio en el Palacio de los Tribunales a fin de que pueda conocer y realizar las gestiones que sean necesarias en la tramitación del Recurso de Amparo presentado en favor de don FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ.

Ruego a la Iltma. Corte, tenerlo presente

(Hay firmas y timbre)

Santiago, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Téngase presente.

(Hay firma de Dn.Enrique Paillás)

EN LO PRINCIPAL, se tenga presente; OTROSI, se pida un expediente.

I.C.

ANA MARIN MOLINA, cónyuge del amparado FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, haciéndose parte en el recurso, a US. Iltma. respetuosamente digo :

Con fecha 16 de agosto de 1979 presenté mi suegra un recurso de amparo en favor de mi marido FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, que había sido detenido el día anterior por los agentes de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I.

V.S.I. NO FALLO EL RECURSO DE AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, y dejé a mi cónyuge durante todos estos días a merced de sus captores, cuyos procedimientos tortuosos NINGUN MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL CHILENO PUEDE PRETENDER IGNORAR.

Conjuntamente con el Recurso de Amparo, se pidió al Fiscal Militar de Turno, don Hernán Montero que se constituyera en los cuarteles de la referida Institución para los efectos del art. 317 del Código de Procedimiento Penal. En lugar de cumplir con su obligación, SS. el Fiscal Montero se limitó a hacer un llamado telefónico habiéndosele contestado por la "Asesoría Jurídica" (sic) de la Central Nacional de Informaciones que el afectado se encontraba en un lugar secreto, que no se podía indicar por razones de seguridad nacional (sic) y que la detención había sido ordenada por el Director de la referida Central.

Este hecho fue informado a U.S. Iltma. en escrito presentado el 17 de agosto. Ese día US Iltma. estaba en condiciones de acoger el recurso de amparo, pues estaba acreditada la detención (bastaba llamar por teléfono a la Fis-

calía Militar, como se solicitó); y que la orden de privación de libertad emanaba de una autoridad no facultada para detener, y que ningún miembro del Poder Judicial chileno ignora que ordena permanentemente detenciones ilegales, como es el Sr. Director de la Central Nacional de Informaciones.

Pues bien, en lugar de fallarse el recurso de amparo, acogiéndolo, US. Iltma. ha seguido esperando respuestas escritas del Ministro del Interior -que todos los miembros del Poder Judicial chileno saben perfectamente bien que JAMAS contesta en el plazo que habilite a la Corte para cumplir con su obligación de fallar los recursos de amparo dentro de las 2⁴ horas, y hasta el momento sigue esperando esa respuesta.

Informo a US. Iltma. que el día de ayer, lunes 20 de agosto mi marido fue puesto a disposición del Fiscal Montero. Lo vi en las más terribles condiciones POR LAS HORRIBLES TORTURAS QUE LOS AGENTES DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES LE APLICARON DURANTE LOS DIAS QUE SE ESPERABA QUE US. ILTMA. LO AMPARARA.

También lo vieron los abogados JAIME HALES DIB Y ROBERTO MORALES PUELMA: mi marido no podía sostenerse en pié; tenía una herida cortante en el cráneo; golpes en el rostro; tenía un ojo con una mancha de sangre; totalmente pálido, mirada extraviada, etc. La resolución del Fiscal Militar, Sr. Montero, fue ingresarlo INCOMUNICADO A LA PENITENCIARIA DE SANTIAGO.

HOY HE SIDO INFORMADA EN LA POSTA CENTRAL DE QUE MI MARIDO FALLECIO, COMO PRODUCTO DE LAS TORTURAS QUE LE INFLINGIERON EN UN LUGAR SECRETO DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES, MIENTRAS V.S.I. esperaba que el Ministro del Interior evacuara los informes que se le requirieron.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA. tener presente que el "amparado" falleció hoy, por no habérsele prestado la protección reclamada.

OTROSI: Ruego a US. Iltma. disponer, por la vía telefónica, que el Fiscal de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, don Hernán Montero remita EN EL DIA DE HOY el expediente iniciado por denuncia de detención en lugar no destinado a casa de prisión, que se formulara el 16 de agosto, relativa a mi cónyuge.

(Hay firma)

CI-114-992

Santiago veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

A lo principal, téngase presente, al Otrosí, como se pide, sin perjuicio, oficiese.

(Firma de Enrique Paillás)

01 050 -

RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
ASESORIA JURIDICA

OFICIO RES. Nº 3294

ANT.: Of. Res. Nº 40-79.-

MAT.: Informe de Recurso de Amparo.



SANTIAGO, 21 AGO. 1979

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En cumplimiento a lo dispuesto por esa ILTMA. Corte en Recurso de Amparo Nº 40-79, interpuesto en favor de RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, puedo informar a US.I. lo siguiente :

- 1º.- Que la petición de informe emanada de ese Iltmo. Tribunal y que incide en este Recurso de Amparo, fue recibida en esta Secretaría de Estado con fecha 20 de agosto recién pasado.
- 2º.- Que según Decreto Exento Nº 2449, de 15 de agosto último, se dispuso el arresto del amparado Federico Renato Alvarez Santibañez, conjuntamente con Raúl Ramón López Peralta, manteniéndoseles en dependencias de la Central Nacional de Informaciones.
- 3º.- Que con fecha 20 de agosto ppdo. dicha Central Nacional de Informaciones puso a disposición de la Justicia Militar a ambos detenidos ya individualizados.
- 4º.- Que con fecha 21 de agosto del año en curso, este Ministerio formuló requerimiento ante el Sr. Juez Militar correspondiente, en contra de los citados Alvarez y López, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.
- 5º.- Que habiendo tenido conocimiento extrajudicial del fallecimiento del amparado Alvarez Santibañez, me permito manifestar a US.I. que se ha ordenado instruir un Sumario para establecer el total y debido esclarecimiento de los hechos y determinar, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar.

Saluda atentamente a US.I.,

[Handwritten signature]

BERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior.

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

De sus antecedentes :

Con el mérito de lo informado, tráiganse los autos en relación, agréguese extraordinariamente a la Tabla del día de hoy, en lugar preferente y previo sorteo.

Rol Nº 695/79

(Firma Paillás)

En Santiago a veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, notifiqué por el Estado de hoy la resolución precedente y la de fs ---- y envié carta certificada a don Sergio Chiffelle.

(Hay firma)

Certifico: Que sorteado el presente recurso le correspondió su conocimiento a la 5a. Sala.- Santiago, 22 de agosto de 1979.

(Hay firma)

Solicita diversos oficios con carácter de urgente. (timbre).

ILUSTRISIMA CORTE :

FRESIA GLADYS SANTIBAÑEZ SILVA, en el re curso de amparo rol N°695/79, en favor de mi hijo FEDERICO RE NATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, muerto mientras se tramitaba este re curso, a V.S.I. digo :

1º. Que, según informaciones de prensa aparecidas en el día de hoy, el Ministro del Interior habría ordenado el arresto de mi hijo, por Decreto N°2449 de 15 de agosto de 1979.

2º. Que, como consta en autos los aprehen sores se identificaron como de la CNI pero no se conoce hasta la fecha su identidad, ni se conocen las circunstancias de la detención ni si se respetaron las formalidades legales.

3º. Que el propio Ministro del Interior ha reconocido que al amparado se le mantuvo durante el tiempo de su detención en dependencias de la CNI, cuya ubicación es totalmente desconocida, puesto que no se ha proporcionado a los tribunales, ignorándose por tanto si reúne los requisitos que señala el D.S. 146 del Ministerio del Interior, de 1978

4º. Que, asimismo se desconoce si en este doloroso caso se ha cumplido con lo que preceptúa el D.S. 187 del Ministerio de Justicia, del mismo año, en relación con los exámenes médicos que debe realizarse a los detenidos.

5º. Que, lo más grave, lo definitivo: MI HIJO HA MUERTO EVIDENTEMENTE PRODUCTO DE MALOS TRATOS y, sin embargo, se desconocen hasta la fecha circunstancias elementa les para formarse un juicio acerca de la responsabilidad que cabe a ciertos funcionarios en su muerte; me refiero especifi camente a aquellos que debiendo haber prestado atención médi-

ca inmediata al amparado no lo hicieron.

Demás está señalar a V.S.I. que, SI EN SU OPORTUNIDAD ESTE TRIBUNAL HUBIERA DISPUESTO LAS DILIGENCIAS DESTINADAS A ESTABLECER COMO SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS LEGALES SEÑALADAS MAS ARRIBA, QUE DICEN DIRECTA RELACION CON LA SEGURIDAD FISICA DEL AMPARADO, PODRIA HABERSE EVITADO EL FATAL DESCENLACE DE LA DETENCION DE MI HIJO, QUE HA PROVOCADO ESTUPOR EN LA OPINION SANA DEL PAIS.

POR TANTO :

Y en carácter de urgente, solicito a V.S. I. despache los siguientes oficios :

1º. Al Ministro del Interior, para que EN UN PLAZO DE HORAS, informe acerca de la detención del amparado REMITIENDO COPIA DEL DECRETO Nº2449 de ese Ministerio.

2º. A la Contraloría General de la República para que informe si ha ingresado tal decreto y certifique la fecha en que dicho decreto ingresó.

3º. Al Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quien aparece como responsable de la detención en la certificación entregada por el Fiscal Militar y que consta en escrito presentado en este recurso con fecha de ayer, 21 de agosto, para que informe :

a) de las circunstancias de la detención por la CNI, de mi hijo.

b) DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA PRACTICARON;

c) DE LA DEPENDENCIA DE LA CNI EN QUE SE MANTUVO A MI HIJO;

e) De los FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON A CARGO DEL DETENIDO entre el 15 de agosto y el 20 de agosto de 1979;

Y para que REMITA COPIAS DE LOS CERTIFICA

DOS MEDICOS EXTENDIDOS AL INGRESO Y EGRESO DEL AMPARADO DEL RECINTO DE LA CNI en que se le mantuvo entre el día 15 y el día 20 de agosto de 1979, según lo dispone el D.S. Nº187 del Ministerio de Justicia de 1976.

4º. A la Penitenciaría de Santiago, para que informe sobre los siguientes puntos :

a) Día y hora de ingreso del amparado a ese recinto;

b) Si a su ingreso fue examinado por algún facultativo de ese establecimiento y, en tal caso, que remita copia del informe evacuado por aquél;

c) La autoridad que dispuso el traslado de mi hijo a la Posta Central de la Asistencia Pública y personal de vigilancia que lo condujo a ese establecimiento;

d) Efectividad de la circunstancia de que el personal de vigilancia que lo condujo a la Posta Central, intentó ingresar al pabellón en que se prestaba auxilio a mi hijo, produciéndose un incidente verbal con los médicos que lo atendían y efectividad de que dicho personal intentó engrillar a mi hijo a la camilla en que se le mantenía lo que habría sido impedido por aquéllos facultativos.

5º. A la Dirección de la Posta Central de la Asistencia Pública, para que informe sobre :

a) Las circunstancias del ingreso a ese establecimiento del amparado;

b) El personal médico y paramédico que le prestó asistencia;

c) La efectividad de la circunstancia de que el personal de gendarmería que lo llevó a ese centro asistencial, pretendió ingresar al pabellón en que se le atendía y engrillar a mi hijo en la camilla en que se le mantenía.

Al mismo Director de la Posta Central de la Asistencia Pública, para que remita copia de la ficha clínica del amparado e informes de los demás exámenes que se le practicaron, en especial de las radiografías que pudieron habersele tomado.

6º. Y Al Servicio Médico Legal, para que remita a este Tribunal el protocolo de autopsia de mi hijo.

(Firma Sra. Santibáñez)

Santiago, veintidos de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Estése a lo resuelto con esta fecha.

(firma)

Santiago, veintidos de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos:

Atendido el mérito del informe del Sr. Ministro del Interior agregado a fs. 7, en especial de lo que se expresa en los párrafos 3º y 4º, y visto, además lo dispuesto en el N°3 del artículo 60 del Código de Justicia Militar, se declara que este Tribunal es incompetente para conocer de este recurso y remítanse los antecedentes a la Corte Marcial por corresponderle a ella su conocimiento.

Nº 695/79

(Hay varias firmas)

Santiago, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Solicítese el correspondiente informe a la Primera Fiscalía Militar de Santiago.

Rol 504-79.

(Hay firmas)

CORTE DE APELACIONES

OFICIO Nº438-79

Santiago, 21 de agosto de 1979.-

En Recurso de Amparo Nº695-79, presentado en favor de FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, se ha ordenado oficiar a US., a fin de que se sirva remitir a esta Corte, a la brevedad posible, el expediente iniciado por denuncia de detención en lugar no destinado a casa de prisión, que se formulara el 16 de agosto ante esa Fiscalía relativa al amparado.

DIOS GUARDE A US.

(Firma Enrique Paillás Peña)
Presidente

(Hay timbre)

(Firma)
JULIA MAC HUGH PAREDES

AL SEÑOR
FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA MILITAR
DE SANTIAGO
PRESENTE/

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nue
ve.

Remítase el presente oficio al II Juzgado Militar de Santiago, por encontrarse los antecedentes solicitados en dicho Tribunal.

Oficiese a la I. Corte de Apelaciones informando lo anterior.

(Hay firmas y timbre)

PATROCINIO Y PODER

S.F.

Fresia Gladys Santibáñez Silva, empleada particular, domiciliada en Comarca del Caudal Nº4046, de Ñuñoa, en gestión de denuncia de detención en lugar no destinado a servir de casa de detención o prisión, y que afecta a Dn. Federico Renato Alvarez Santibáñez, mi hijo de mi mismo domicilio, a US. digo :

Que vengo en designar abogado patrocinante y confiero poder a don Roberto Morales P., Nº de inscripción 6087 R-2, patente exnto, domiciliado en Bandera 883, Of. 211.

POR TANTO :

Ruego a US. se sirva tenerlo presente.

(Hay firmas y timbre).

Santiago, 16 de agosto de 1979.-

DENUNCIA DETENCION EN LUGAR NO DESTINADO A PRISION O DETENCION Y SOLICITA QUE EL TRIBUNAL SE CONSTITUYA EN EL, EN CONFORMIDAD Y PARA LOS EFECTOS DEL ART. 317 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

S.F.

Fresia Gladys Santibáñez Silva, empleada particular domiciliada en calle Comarca del Caudal Nº4046 de Ñuñoa, a US. digo :

Efectivos de la Central Nacional de Informaciones detuvieron a mi hijo Federico Renato Alvarez Santibáñez, profesor de Química de mi mismo domicilio. La detención se produjo a las 5 horas del 15 de agosto. Esto me fue comunicado por efectivos de la C.N.I. que en un número de 15 y fuertemente armados allanaron mi hogar sin intimar la orden correspondiente.

El detenido se encuentra en un lugar desconocido. El detenido no se encuentra en ninguna comisaría, cárcel o lugar de reclusión habitual, razón por la cual se le mantiene en un lugar no destinado a ser lugar de detención o prisión.

En razón de ser los cuarteles de la C.N.I. dependencias militares, por el carácter de este organismo, formule la presente denuncia a US.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, solicito a US. que se constituya en el acto en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en que el detenido se encuentra arbitrariamente e ilegalmente arrestado, cuya precisión deberá formularle el Director de ese organismo y disponga la inmediata libertad del afectado, o bien que sea puesto a disposición del Tribunal competente de inmediato. En caso de que se trate de

una detención de aquéllas que en casos especiales autorizan la Constitución o las leyes (como el Estado de Emergencia que rige el país), deberá certificarse el Decreto Supremo de Arresto que ha debido dictar el Presidente de la República, levantándose se acta circunstanciada de todo lo obrado.

POR TANTO :

Ruego a US. se sirva tener por denunciada detención en lugar no destinado a servir de casa de detención o prisión, y adoptar en el acto las providencias a que se refiere el art. 317 del Código de Procedimiento Penal.

(Firma Sra. Santibáñez)

16 de agosto de 1979.-

Santiago, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Proveyendo la presentación de fs. 2a lo solicitado, practíquese las averiguaciones correspondientes. NOTIFIQUESE.

(Hay firmas)

Certifico que con esta fecha siendo las 19:30 horas, notifiqué personalmente en Secretaría la resolución que antecede a Roberto Morales Puelma, quien

Santiago 16 de agosto de 1979.-

(Hay firmas)

CERTIFICO QUE : comunicado telefónicamente el Tribunal con la Asesoría Jurídica de la Central Nacional de Informaciones se informó que, efectivamente se encontraba detenido por Orden del Sr. Director de dicha Central FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBÁÑEZ en un lugar que no podía ser informado a este Tribunal por razones de Seguridad Nacional.

Del mismo modo se informó que tanto la detención de la persona antes mencionada, como el plazo en que será puesta a disposición de este Tribunal se ajusta a la disposición contenida en el artículo Nº13 del Acta Constitucional Nº4.

Santiago, 16 de agosto de 1979.

(Hay firma)

Santiago, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Elévense estos antecedentes al II^o Juzgado Militar de Santiago a fin de que US. de conformidad a lo establecido en el art. 91 en relación con el artículo 317, ambos del Código de Procedimiento Penal, resuelva si los hechos denunciados revisten o no los caracteres de delito a fin de que se ordene la instrucción del Sumario correspondiente o el archivo de los antecedentes, según lo establece el N^o 1 del artículo 17 del Código de Justicia Militar.

(Hay firmas)

REITERA PETICION PARA QUE EL TRIBUNAL SE CONSTITUYA EN LUGAR NO DESTINADO A PRISION O DETENCION.

Sr. Fiscal Militar.

ROBERTO MORALES PUELMA, abogado, por la denunciante FRESIA SANTIBAÑEZ SILVA, al Sr. Fiscal digo :

Que en el día de ayer solicité al Sr. Fiscal que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del Código de Procedimiento Penal se constituyera en el acto en las dependencias de la C.N.I. o donde se encuentre detenido arbitraria e ilegalmente FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ

Ese mismo día este tribunal certificó que la C.N.I. había informado telefónicamente que esta persona se encontraba detenida por orden del Director de esa Central, en un lugar que no podía indicar por razones de seguridad nacional.

Ahora bien, el N°6, letra c) del Acta Constitucional N°3, dispone textualmente que "nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto".

Por todas estas consideraciones, reitero la petición al Sr. Fiscal para que se constituya en el acto en las dependencias de la C.N.I. y disponga la inmediata libertad del afectado, o bien ordene a quien corresponda para que sea puesto a disposición del Tribunal competente de inmediato.

POR TANTO,

RUEGO AL SR. FISCAL: acceder a lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del Código de Procedimiento Penal y al N°6, letra c) del Acta Constitucional N°3.

(Hay firma y timbre)

Santiago, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Para proveer, dese cumplimiento previamente a la resolución de fs. 3 vta.

(Hay firmas) (Hay timbre)

Santiago, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Para resolver, solicítese a la Fiscalía informe si el detenido fue puesto a su disposición dentro del plazo que señala la ley.

(firma)

Auditor de Ejército

(Firma)

Juez Militar

(Firma)

Secretario

(Hay timbre)

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Cúmplase.

(Hay firmas)

CERTIFICO QUE: el detenido FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ fue puesto a disposición de este Tribunal por personal de la Central Nacional de Informaciones el día lunes 20 de agosto de 1979.

Santiago, 22 de agosto de 1979.

(Hay firma)

Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Visto la certificación que antecede, elévense estos antecedentes al II^o Juzgado Militar de Santiago para su conocimiento y resolución.

(Hay dos firmas)

SEGUNDO JUZGADO MILITAR
SANTIAGO

OBJ.: Remite antecedentes.
REF.: Of. N°438-79 de la
I.C. de Apelaciones.

OFICIO N° 267

Santiago, 24 de agosto de 1979.

A LA
ILUSTRISIMA CORTE MARCIAL
PRESENTE

Se ha dispuesto officiar a esa Ilustrísima Corte poniendo a su disposición los antecedentes relativos a la denuncia de detención en lugar no destinado a prisión de FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBANEZ que se formulara ante la Primera Fiscalía Militar el pasado 16 de agosto del presente año.

Lo anterior, a fin de que US. Iltna. resuelva lo pertinente en cuanto a la petición formulada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en Oficio N°438-79 de 21 de agosto último, cuya fotocopia se adjunta.

Saluda atentamente a US. Iltna.

(Hay firma)

JOAQUIN ERLBAUM THOMAS
AUDITOR DE EJERCITO

(Timbre)

(Firma)

RITA YAÑEZ MACIAS
SECRETARIA

Santiago, veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

En relación:

Agréguese extraordinariamente y en lugar preferente de la tabla de mañana martes veintiocho de agosto:
Rol N°504-79.

(Hay firma)

Certifico que con esta fecha notifiqué la resolución que antecede al Procurador de Turno en lo Criminal quien no firmó:
Santiago, 27 de agosto de 1979.

(Firma)

Secretario

SUSPENSION

I.C.M.

Sergio Chiffelle Besnier, en el recurso de amparo en favor de Federico Alvarez Santibáñez, a US.I. respetuosamente digo :

En uso del derecho que me confiere la ley vengo en suspender la vista de la causa que figura para la audiencia del día de hoy, 28 de los corrientes, agregada en forma extraordinaria.

POR TANTO

A US.I. ruego tenerla por suspendida la vista de esta causa.-

(Hay firma y timbre)
SERGIO CHIFFELLE BESNIER

Santiago, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Como se pide.

(Hay dos firmas)

Santiago, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Agréguese extraordinariamente y en lugar preferente de la Tabla de mañana treinta del presente mes.

(Hay dos firmas)

Alega abogado Roberto Garretón.

30-VIII-79.

Santiago, treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos :

Apareciendo de los antecedentes que Federico Renato Alvarez Santibáñez falleció y teniendo en consideración, a mayor abundamiento, que las causas de su muerte son objeto de un proceso que instruye un Ministro de la Il^{ta.} Corte de Apelaciones de esta ciudad designado en visita para el efecto, y visto lo dispuesto en el art. 306 del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido a fs. 1 en favor del citado Alvarez.

Archívese.

Rol Nº504-79 (Hay varias firmas)

En lo principal: solicita se ordene a la I. Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un Ministro en Visita extraordinaria.

En el primer otrosí: acompaña documentos.

En el segundo otrosí: designa abogado patrocinante y le otorga poder.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA :

JUAN DE CASTRO REYES, Vicario General de la Arquidiócesis de Santiago y Vicario de la Solidaridad, domiciliado en Plaza de Armas Nº 446 de esta ciudad, a V.S. Exma con respeto digo :

Que vengo en solicitar a esta Exma. Corte, ordene a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que constituya en visita extraordinaria a uno de sus miembros, para que proceda a investigar las circunstancias de la muerte de don FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, profesor de química del Liceo de Maipú, casado, nacido el veinticinco de febrero de 1947, quien fuera detenido el día quince de agosto de 1979 por efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI), en cumplimiento de una orden emanada del Director de dicho organismo.

De la detención del afectado se tuvo conocimiento por la circunstancia de que el mismo día 15 de agosto efectivos pertenecientes a la CNI allanaron su casa y comunicaron el hecho de la aprehensión, sin especificar razones ni dar cuenta del recinto en que se le mantenía.

Al día siguiente, 16 de agosto, su madre interpuso recurso de amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el que ingresó bajo el Nº 695-79, solicitando especialmente a ese tribunal que dicho recurso se fallara dentro de los plazos establecidos en la ley.

Además, se solicitaba al tribunal que, con urgencia, se oficiase a la CNI, puesto que la recurrente temía fundadamente que el detenido pudiera estar siendo sometido a malos tratos.

Ese mismo día, se solicitó al Fiscal Militar de la Primera Fiscalía Militar de Santiago que, conforme lo dispone el art. 317 del Código de Procedimiento Penal, se constituyera en los cuarteles de la CNI, a fin de verificar la detención y las condiciones en que se hallaba el afectado.

El Sr. Fiscal Militar no dio cumplimiento a lo dispuesto en esa norma legal y, en cambio, se comunicó telefónicamente con la CNI, certificando que "comunicado telefónicamente el tribunal con la Asesoría Jurídica de la CNI, se informó que efectivamente se encontraba detenido por orden del Sr. Director de dicha Central, Federico Renato Alvarez Santibáñez, en un lugar que no podía ser informado a este Tribunal por razones de Seguridad".

De dicha certificación, otorgada el día 16 de agosto, se desprendía que el Sr. Alvarez se encontraba efectivamente detenido, que ello se debía a orden de una autoridad sin facultad legal para ello y que se le mantenía arbitrariamente en un recinto desconocido, incurriéndose además en la omisión de proporcionar su ubicación a un tribunal, en este caso, militar.

Lamentablemente, y pese a haberse informado a la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 17 de agosto, de la probada circunstancia de que el amparado se encontraba en poder de la CNI, en virtud de un mandamiento expedido sin facultad para ello, en un recinto secreto no autorizado por la ley, vencidos los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, el recurso de amparo aún no se fallaba y el amparado seguía a merced de sus aprehensores.

En el día de ayer, 20 de agosto, el señor Alvarez Santibáñez fue trasladado por agentes de la CNI a la Fiscalía Militar.- Quienes allí lo vieron, particularmente sus familiares y los abogados señores Roberto Morales Puelma y Jaime Hales Dib, , pueden aseverar que el detenido se encontraba en deplorables condiciones físicas, con muestras evidentes de haber sido maltratado, a tal punto que apenas si podía mantenerse en pie.

Cabe hacer presente, al respecto, que pese a los pedidos hechos por el abogado Sr. Morales al Señor Fiscal, para que se prestara inmediata asistencia médica, el Sr. Alvarez fue trasladado directamente a la Penitenciaría de esta ciudad.

Hoy se nos ha informado de la muerte del Sr. Alvarez, acaecida esta mañana en la Posta Central, donde había sido trasladado desde la Penitenciaría. Aún no se había fallado el recurso de amparo interpuesto en su favor.

La muerte del señor Alvarez es un hecho que, evidentemente, produce alarma pública, confirma numerosas y responsables denuncias respecto del tratamiento a que son sometidos los detenidos mientras se encuentran en recintos, no proporcionados a los tribunales, de la CNI, en virtud de órdenes emanadas de funcionarios sin facultad legal, y que requiere, por su gravedad, que sea prontamente investigado y sancionado.

Nos encontramos, además, frente a un ejemplo de cómo el retardo notable en el despacho de las diligencias solicitadas en un recurso de habeas corpus, impide que se evite la muerte de una persona.

Las anteriores, son circunstancias que determinan, de acuerdo al artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales, la necesidad de una visita extraordinaria.

POR TANTO :

Con el mérito de lo expuesto, y fundado en lo que preceptúan los artículos 559, 560 Nº2 y Nº3 y 561 del Código Orgánico de Tribunales,

a V.S. Exma. solicito instruya a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que constituya a uno de sus ministros en Visita Extraordinaria para que proceda, con la mayor diligencia y brevedad, a la investigación y determinación de las circunstancias de la muerte de don Federico Renato Alvarez Santibáñez y, en definitiva, a la sanción de sus responsables.

Primer Otrosí :

Sírvase V.S.Exma. tener por acompañadas fotocopias del escrito principal del recurso de Amparo, Rol Nº695-79, en favor de Federico Renato Alvarez Santibáñez, de los escritos incorporados a ese expediente con fechas 17 y 21 de agosto de 1979 y de la denuncia interpuesta ante el Fiscal Militar, que incluye certificación del informe entregado telefónicamente a dicho Fiscal por la CNI.

Segundo Otrosí :

Sírvase V.S. Exma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiriéndole poder para eventuales actuaciones que hayan de realizarse en lo futuro, a don Alejandro González Poblete, inscripción 4369 R2, patente 2134 CS, domiciliado en Plaza de Armas 444 de esta ciudad.

Se tenga presente.

Exma. Corte Suprema :

JUAN DE CASTRO REYES, Vicario General de la Arquidiócesis de Santiago y Vicario de la Solidaridad, domiciliado en Plaza de Armas 444 de esta ciudad, a V.S. Exma., con respeto digo :

En relación con la presentación hecha en el día de hoy, 21 de agosto de 1979, a V.S. Exma., en la que solicito se instruya a la I. Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un Ministro en visita extraordinaria a raíz de la detención y fallecimiento de don Federico Renato Alvarez Santibáñez, cumpla con proporcionar a la Exma. Corte los datos precisos acerca del fallecimiento del afectado, según constan en la Posta Central.

De acuerdo a lo relatado por sus parientes, consta en dicho recinto hospitalario que el señor Alvarez Santibáñez ingresó a las 23:55 hrs. del día 20 de agosto de 1979, siendo su diagnóstico de ingreso el siguiente : Contusiones múltiples, contusión pulmonar, hemoptisis e insuficiencia pulmonar. Su pronóstico: grave.

El Sr. Alvarez falleció a las 06:50 horas de la mañana de hoy, 21 de agosto de 1979 y fue atendido por el Dr. Emilio Salinas D.

Por tanto:

Ruego a V.S. Exma. tener presente lo expuesto.

EN LO PRINCIPAL, denuncia la comisión de los delitos que indica; en el PRIMER OTROSI, orden amplia de investigar; en el SEGUNDO OTROSI, se practiquen las diligencias que señala; en el TERCER OTROSI, acompaña documentos; en el CUARTO OTROSI, se tenga presente.

SEÑOR MINISTRO VISITADOR,

ANA MARIN MOLINA VDA. DE ALVAREZ, estudiante universitaria, con domicilio en Santiago, Comarca del Caudal Nº 4046, Ñuñoa, a USI respetuosamente digo :

Que vengo en recurrir ante V.S.I. para denunciar el delito de homicidio y la perpetración de otros diversos hechos punibles cometidos en contra de mi marido FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBAÑEZ, quien falleció en la Posta Central de la Asistencia Pública el día 21 de agosto de 1979, como consecuencia de las torturas y tratamientos extremadamente crueles que experimentó durante los interrogatorios a que fue sometido desde el día de su detención por funcionarios de Carabineros y de la Central Nacional de Informaciones.

Creo innecesario pormenorizar ante USI, los hechos que ya la opinión pública conoce a través de la prensa, radio y televisión y de las declaraciones del Ministerio del Interior y de la propia CNI.

Esos hechos demuestran que mi marido padeció el extremo rigor de tratos crueles e inhumanos de parte de sus aprehensores, quedó varios días indefenso, marginado de toda protección jurisdiccional y abandonado a la crueldad y el sadismo de sus torturadores. La sociedad y las instituciones establecidas para proteger la vida de las personas y, lo que es más inconcebible, los propios funcionarios encargados de administrar justicia y de velar por la vida de mi marido, no fueron capaces de cumplir la misión que la comunidad les entrega

al premunirlos de la autoridad y de las facultades para impedir que un ser humano termine su vida en la forma en que mi cónyuge vió extinguida la suya.

No podré recuperar la vida de mi esposo , pero -sin afán de venganza sino con la indignación que nace del profundo dolor que me embarga como esposa y madre-, pido a USI que usando de todas sus facultades jurisdiccionales, investigue hasta el fondo la verdad de este horroroso crimen. Es necesario que así se haga porque deseo que mi hijo crezca en una sociedad donde estas prácticas inhumanas no vuelvan a repetirse.

I. Hechos.

Brevemente indicaré a USI los hechos que acompañan la detención y posterior muerte de mi esposo:

a) Según lo afirma una declaración oficial de la Central Nacional de Informaciones, emitida en el día 22 de agosto, el día 15 de agosto de este año, a las 05:30 horas, mi marido habría sido detenido por Carabineros de la 9a. Comisaría luego de colocar una bomba incendiaria debajo de un bus estacionado en la calle Morandé con Santo Domingo, habiéndose dado a la fuga, pero arrojando panfletos subversivos mientras huía, para luego enfrentarse a sus aprehensores, siendo reducido por la fuerza.

b) Según esa misma información, las lesiones inflingidas por Carabineros habrían obligado a éstos a internarlo en el Servicio de Urgencia del Hospital J.J. Aguirre, a las 07:25 horas del día 15 de agosto, donde se comprobó que tanto él como Raúl López Peralta presentaban lesiones contusas en la región parietal y en la espalda.

c) Posteriormente, mi marido habría sido entregado por los Carabineros de la 9a. Comisaría a funcionarios de la CNI, a las 16:45 horas del mismo día 15 de agosto.

Desde ese momento fue llevado a un lugar secreto, siendo infructuosas todas las diligencias judiciales y administrativas intentadas por su madre para ubicar su paradero. Requerido el Fiscal Militar señor Hernán Montero para que se constituyera en los cuarteles del CNI a fin de preservar la vida de mi marido, éste se limitó a realizar una diligencia telefónica y a estampar un certificado en el que deja constancia de que mi esposo estaba efectivamente detenido por "orden del Director de la CNI en un lugar que no podía darse a conocer por razones de seguridad nacional". El recurso de amparo intentado para proteger la vida y la integridad de mi esposo también resultó ineficaz. Como si se tratara de una burla amarga, los magistrados aún no lo resuelven, mientras que, junto con mis familiares, ayer he acompañado los restos de mi marido al Cementerio.

d) El día 20 de agosto mi marido fue llevado a la Fiscalía Militar. Mi amiga Oriana Olivos Marín y los abogados Roberto Morales y Jaime Hales que allí se encontraban, pudieron constatar junto conmigo el terrible efecto que habían producido en él las torturas a que lo habían sometido. No podía tenerse en pie, mostraba una herida cortante profunda en el cráneo, su rostro estaba amoratado y apenas podía ver. Puede calcular USI la angustia y desesperación que me produjo ver a mi esposo en esas condiciones. Es lógico que con insistencia rogáramos al Fiscal Militar que lo enviara de inmediato a un hospital para ser atendido. No fue así; como si nada ocurriera, ese magistrado ordenó su detención en la Penitenciaría, pasando a la enfermería de dicho establecimiento, en calidad de incomunicado, a una persona que necesitaba un auxilio de urgencia que en modo alguno podría otorgarse en las precarias condiciones de dicha enfermería.

e) A las 23:55 horas de ese día, un es-

cueto certificado emanado de la Asistencia Pública daba cuenta del ingreso de Federico a dicho establecimiento. El diagnóstico: contusiones múltiples, contusión pulmonar, hemoptisis, insuficiencia pulmonar. Pronóstico: Grave. El traslado de mi marido desde la Penitenciaría a la Asistencia Pública demostraba que su estado físico hacía imposible su cuidado en esa enfermería.

f) Según el mismo certificado, a las 6:50 horas del día 21 de agosto mi marido había fallecido. Su cadáver fue enviado al Instituto Médico Legal.

g) Los hechos anteriores corresponden a la versión pública que ha dado tanto el Ministro del Interior, como la CNI. Tengo fundadas dudas de que así ocurriera. No me consta en absoluto que mi esposo haya sido detenido por Carabineros ni que haya cometido los delitos que se le imputan. Su personalidad, su carácter equilibrado que lo habían acreditado como un profesor ejemplar, su temperamento pacífico y la profunda aversión que mostraba por toda forma de violencia, hacen inconcebibles para mí esas conductas. Más bien, tengo fundadas sospechas para pensar que los funcionarios de la CNI protagonizaron un papel activo en el arresto y posterior desahucio de mi esposo, puesto que la noticia de su arresto fue entregada por ellos mismos cuando allanaron la morada de mi suegra, portando metralletas. Esto ocurría el mismo día 15 a las 18:00 horas. Esta participación directa de la CNI en los sórdidos episodios que condujeron a la muerte de mi esposo me resulta evidente cuando se han permitido publicar un certificado supuestamente firmado por él en el que declara no haber experimentado ni violencia ni malos tratos ni siquiera "presiones de ninguna índole". Este inaudito documento ha sido dado a la publicidad como si con él se pretendiera convencer que la muerte de mi esposo no les fuera imputable. Más que una ate -

nuante o justificación de la bestialidad con que fue tratado, ese documento pone un sello de maldad inconcebible en el comportamiento de sus asesinos.

II. Derecho.

Cualquiera que sea la versión que pudiera aceptarse y aún suponiendo la intervención de funcionarios de Carabineros y la verdad de las declaraciones del Ministro del Interior y del Director de la CNI, los hechos que he relatado representan un cuadro punible en el que se combinan diversos delitos cuya comisión concatenada conducen al homicidio de mi esposo.

Quiero denunciar ante USI esos delitos si guiendo para su calificación la secuencia con que, a mi juicio, van ocurriendo:

1) Las lesiones que los funcionarios de Carabineros cometieron en contra de mi marido, son constitutivas del delito contemplado en el art. 397 del Código Penal. - Asimismo, se ha cometido el delito de abuso contra un particular y de apremios ilegítimos por un empleado público, delito tipificado en el art. 255 del Código Penal.

2) El Jefe y funcionarios de la 9a. Comi saría de Carabineros, infringieron el artículo 256 del Código Penal al negar a mi marido la protección que debían dispensar le en conformidad a la ley mientras se encontraba detenido en ese recinto, contraviniendo el art. 256 del citado cuerpo legal al entregarlo a los funcionarios del CNI y no al juez competente, como perentoriamente lo establece el Acta Constitucional N^o 3 y el art. 269 del Código de Procedimiento Penal.

3) Los funcionarios del CNI que arrebata ron a mi marido de la 9a. Comisaría para llevárselo a un lugar desconocido, cometieron el delito contemplado en el art. 148 del Código Penal que sanciona a quienes ilegal y arbitrariamente proceden a detener a una persona. En el mismo deli-

to incurrir los carabineros que cometieron el incalificable hecho de entregarlo al CNI, violando el art. 149 del mismo cuerpo legal.

4) El allanamiento practicado en mi hogar por 15 funcionarios del CNI sin exhibir orden competente ni decreto supremo que los autorizara y las irregularidades de su comportamiento durante ese "operativo", configuran el delito contemplado en el art. 155 del Código Penal.

5) La incomunicación que mi marido experimentó desde el día 15 en que fue retirado de la 9a. Comisaría hasta el día 20 en que fue entregado a disposición del Fiscal, comparte la comisión del delito de incomunicación indebida por el art. 150 del Código Penal. Esta incomunicación fue seguida de tormentos y rigores brutales que ocasionaron la muerte de mi esposo, configurando la agravante contemplada en el número 1º del ya mencionado art. 150.

6) Los funcionarios del CNI son responsables de los delitos de torturas que ocasionaron la muerte de mi marido después de su detención arbitraria y reclusión en un lugar secreto. Se tipifica plenamente el delito contemplado en el art. 150 del Código Penal con las agravantes que en él se mencionan.

7) Por último, se ha cometido el delito de homicidio con alevosía y ensañamiento, al haberse aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor al ofendido, tipificándose el delito establecido en el art. 391 con las circunstancias primera y cuarta del Código Penal.

Denuncio formalmente ante USI la comisión de los diversos delitos que he señalado y pido que todos ellos sean investigados, sancionándose a quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, aplicándoseles las

sanciones máximas que contempla la ley. El rigor de estas sanciones, en razón de la peligrosidad de sus autores y de las agravantes que configuran los hechos punibles, significará, además, una ejemplarizadora advertencia para quienes se han acostumbrado a actuar con la más absoluta impunidad prevaliéndose de una autoridad que no poseen ni podrían poseer sobre la vida humana y escudándose en una "situación de emergencia" a la que pretenden convertir en una siniestra inmunidad penal.

POR TANTO,

y de conformidad con los hechos invocados, disposiciones legales citadas y lo establecido en el art. 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

RUEGO A USI.: Tener por interpuesta la presente denuncia, someterla a tramitación y proceder a la comprobación de los hechos delictuales denunciados y, en definitiva, sancionar a quienes resultan responsables por los hechos punibles, en calidad de autores, cómplices o encubridores, con el máximo de las penas que se contemplan para tales delitos, sin perjuicio de las indemnizaciones patrimoniales y de las demás penas anexas a que fueren acreedoras.

PRIMER OTROSI : Atendida la gravedad de los delitos denunciados en esta presentación sírvase USI expedir a la mayor brevedad una orden amplia de investigación, facultando a quienes corresponda para proceder con orden de allanamiento y descerrajamiento, incautándose de todos los medios probatorios o evidencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los responsables.

SEGUNDO OTROSI : Sírvase USI. decretar , con carácter de urgente, las siguientes diligencias. Todas ellas permitirán esclarecer los hechos y determinar, en definitiva, la persona de los responsables: 1) Que el Jefe o Director de la 9a. Comisaría de Carabineros comparezca ante USI.

junto con todo el personal que habría participado en la detención de mi marido el día 15 de agosto de 1979, indicando detalladamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que asimismo, dichos funcionarios declaren ante USI por qué razón entregaron a los funcionarios del CNI al detenido que estaban obligados a poner a disposición del juez competente, señalando qué autoridad los obligó a proceder de esa forma.

2) Que se cite a declarar al facultativo de turno del Hospital J.J. Aguirre, quién, a las 07:25 del día 15 de agosto atendió a mi marido junto con Raúl López Peralta, para que indique las condiciones que éste demostraba al momento de su ingreso a la Posta, indicando quiénes condujeron a ambos detenidos a dicho establecimiento.

3) Que se cite a declarar al Director de la Central Nacional de Informaciones para que indique, pormenorizadamente, las razones que este organismo tuvo para aprehender a mi marido, los funcionarios que intervinieron en la detención, el lugar donde fue trasladado para ser interrogado y qué funcionarios participaron en esos interrogatorios, el acta en que consta el procedimiento indagatorio practicado por la CNI, los certificados que acrediten el estado físico de mi marido al ingresar y salir de los cuarteles de la CNI y el decreto que lo autorizó para proceder a su detención en la 9a. Comisaría de Carabineros.

4) Que se ordene al Director de la CNI que envíe al Tribunal en forma inmediata copia íntegra de todo lo actuado en el sumario interno que, según declaración oficial, se estaría incoando en ese organismo en relación con los hechos que provocaron la muerte de mi esposo.

5) Que se pida declaración al señor Ministro del Interior para que precise si las autoridades que procedieron al arresto o que tuvieron intervención en los hechos a-

quí denunciados actuaron bajo la autorización o en virtud de algún decreto expedido por dicho Ministerio.

6) Que se cite a declarar al señor Fiscal Hernán Montero, de la 1a. Fiscalía Militar en relación con su participación en los requerimientos que se le presentaron a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

7) Que se cite a declarar al Alcalde de la Penitenciaría de Santiago para que acredite las circunstancias en que fue recibido mi marido y las razones que motivaron su traslado a la Posta Central de la Asistencia Pública.-

8) Que se cite a declarar a los abogados señores Roberto Morales y Jaime Hales quienes presenciaron la llegada de mi esposo a la 1a. Fiscalía Militar, para que indiquen el estado en que éste se encontraba, así como a doña Oriana Olivos Marín, Tres Antonios, Pasaje Transversal 2755.

9) Que se proceda al allanamiento del Cuartel de la CNI con el objeto de ubicar o determinar pruebas y antecedentes que puedan servir al esclarecimiento de los hechos denunciados y a la determinación de los responsables.

Sírvase USI ordenar que se practiquen estas diligencias en el más breve plazo.

TERCER OTROSI : Acompaño diversos antecedentes relacionados con el recurso de amparo interpuesto en favor de mi cónyuge, peticiones formuladas al Fiscal Militar, solicitud de la Vicaría de la Solidaridad para designación de Ministro en Visita, recortes de periódicos que dan cuenta de los hechos, copia del certificado emitido por la Asistencia Pública y copia del certificado expedido por el Señor Fiscal Militar; certificado de matrimonio con la víctima y de defunción de ésta.

CUARTO OTROSI : Sírvase su Señoría que designo abogado patrocinante en esta denuncia a los señores Jorge Molina Valdi-

vieso, Inscripción 5554 R2, Alejandro González Poblete, Ins -
cripción 4369 R2 y Roberto Garretón Merino, Inscripción 3587,
R2, todos con patente al día, domiciliados en esta ciudad, en
Plaza de Armas 444, 2º piso y que confiero poder al Procura -
dor del Número, Señor Sergio Chiffelle B., con domicilio en
el Palacio de los Tribunales de Justicia.

EN LO PRINCIPAL : Queja disciplinaria en contra del Fiscal Militar de la Primera Fiscalía Militar, de Santiago, señor Hernán Montero; PRIMER OTROSI : Acompaña certificación y boleta de consignación; SEGUNDO OTROSI : Se tenga a la vista los procesos que indica; TERCER OTROSI : Se traigan los autos en relación; CUARTO OTROSI : Patrocinio y poder.

Iltma. Corte Marcial.

FRESIA GLADYS SANBIBANEZ SILVA, empleada particular, domiciliada en calle Comarca del Caudal N°4046 de Ñuñoa, a S.S. Iltma., digo :

Presento queja disciplinaria en contra del Fiscal de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, señor Hernán Montero por las faltas y abusos traducidos en incumplimiento de sus obligaciones legales, todo lo cual ha sido un factor influyente, junto a otras causas, en la trágica muerte de mi hijo FEDERICO RENATO ALVAREZ SANTIBANEZ, Profesor de Química del Liceo de Maipú, casado, quién fuera detenido el día 15 de agosto de 1979, por efectivos de la Central Nacional de Informaciones en cumplimiento de una orden emanada del Director de ese organismo.

CAPITULO I :

Incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 317 del Código de Procedimiento Penal y 128 del Código de Justicia Militar.

Como dije, mi hijo fue arrestado ilegalmente el día 15 de agosto pasado, circunstancia de la que me impuse porque ese mismo día efectivos de la CNI allanaron su casa y comunicaron el hecho de la aprehensión, sin señalar sus motivos ni el recinto en que se cumplía.

Al día siguiente, 16 de agosto, solicité

al Fiscal Militar de la Primera Fiscalía Militar de Santiago que, según lo dispuesto por el art. 317 del Código de Procedimiento Penal, se constituyera en el acto en los cuarteles de la CNI para verificar la detención y las condiciones en que se hallaba mi hijo. Se fundamentaba la petición en el hecho de ser los cuarteles de la C.N.I. dependencias militares por el carácter de ese organismo y que hoy en día las diligencias en ese tipo de recintos, sólo pueden ser practicadas por los Tribunales Militares, por las modificaciones introducidas en los arts. 6 y 158 del Código de Procedimiento Penal por el Decreto Ley 1.775.

El señor Fiscal Militar no cumplió con lo ordenado por el art. 317 del Código citado, en el sentido de trasladarse en el acto al lugar en que se encontraba privado de libertad mi hijo, a pesar de haber comprobado el hecho como consta en el certificado que acompaño en el primer otro-sí, que indica que el citado Fiscal se comunicó por teléfono con la CNI, que le informó que "efectivamente se encontraba detenido, por orden del Sr. Director de dicha Central, Federico Renato Alvarez Santibáñez en un lugar que no podía ser informado a este Tribunal, por razones de seguridad nacional".

Este incumplimiento grave de una perentoria o ineludible obligación legal, fue manifiestamente reiterado por el señor Fiscal Militar, a pesar de otras peticiones escritas y verbales en el sentido de constituirse en el lugar secreto en que se mantenía privado de libertad a Federico.

Al día siguiente, 17 de agosto, dicta una providencia manifiestamente dilatoria e improcedente. En efecto, decide elevar los antecedentes al 2º Juzgado Militar de Santiago para que resuelva, de conformidad a lo establecido en el art. 91, en relación con el art. 17 del Código de Procedimiento Penal, si los hechos denunciados revisten o no los ca-

racteres de delito para que se ordene la instrucción del sumario correspondiente o el archivo de los antecedentes, según lo establece el Nº 1 del art. 17 del Código de Justicia Militar. Hasta el 22 de agosto, cinco días después de dictada, esa providencia no era cumplida.

Providencia improcedente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el hecho denunciado (presencia en los cuarteles de la C. N.I. de mi hijo) se encontraba acreditado por la respuesta telefónica de la respectiva Central quién agregó, además dos importantes antecedentes :

1. Que mi hijo se encontraba privado de libertad por orden del Director de la C.N.I., autoridad sin facultad legal para ordenar su arresto, el que sólo podía ser dispuesto, en el Estado de Emergencia, en que actualmente se encuentra el país, por decreto supremo del Presidente de la República, quien puede extenderlo hasta cinco días o por orden judicial que no existía.

Por informaciones de prensa, hoy sé que el arresto de mi hijo habría sido dispuesto por el Decreto exento del Ministerio del Interior Nº 2.449, dictado el 15 de agosto de 1977, invocando para ello el Decreto Ley 1.877.- Sin embargo, dicho Decreto Ley no autoriza al Ministro del Interior para disponer el arresto por cinco días de un ciudadano. De modo tal que dicho arresto seguiría siendo ilegal y no lo legitimaría el citado decreto del Ministerio del Interior.

A pesar de ello, aunque dicho decreto lo legitimara, es obvio que no dispuso su detención, pues si así fuera la información que la C.N.I. entregó al Fiscal Militar, habría sido que el arresto de mi hijo obedecía a ese Decreto y no a una orden de su Director como efectivamente se informó.- Si eso no se informó entonces, fue simplemente porque en ese

momento, 16 de agosto y transcurrido un día del arresto ilegal, aún no se dictaba instrumento jurídico alguno que pretendiera legitimar la medida. Por demás nada obstaría a la dictación posterior de un decreto de ese tipo con una fecha anterior, puesto que hoy en día no se ejerce control alguno sobre la legalidad de ese tipo de instrumentos pues, a su respecto, se ha suprimido el trámite de toma de razón a la Contraloría General de la República. Piense, además, S.S. Iltma. en la circunstancia que se estaba dictando un decreto en un día feriado.

Con todo, esta circunstancia nueva (dictación de un decreto de arresto) sólo fue conocido después que todo el país se enteró de la trágica muerte de mi hijo, como fruto de los apremios físicos brutales a que fue sometido en los cuarteles secretos de la C.N.I. Es obvio, entonces, que el Fiscal Militar el día 16 de agosto, no la conocía y, por tanto, debía obrar sobre la base de los antecedentes que proporcionaba la C.N.I., de acuerdo a los cuales en la persona de Federico se estaba cometiendo el delito de arresto ilegal que describe y sanciona el art. 148 del Código Penal.

2. El arresto ilegal de mi hijo se cumplía en un lugar secreto no destinado para ese objeto. Ello constituía una violación absoluta de la garantía constitucional que consagra la letra c) del N°6 del art. 1º del Acta Constitucional N°3 que dice: "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto".

En estas condiciones, las disposiciones legales invocadas para dictar la providencia de 17 de agosto de que vengo diciendo, indicaban precisamente la necesidad de proceder en sentido inverso.

El art. 91 del Código de Procedimiento Pe

nal, señala que formalizada la denuncia el Juez debe comprobar el hecho denunciado, cosa que el Fiscal Militar efectivamente hizo y pudo comprobar que en la persona de mi hijo se cometía el delito de arresto ilegal en un lugar secreto y que, obviamente con ello, se violaban claras disposiciones constitucionales y legales. El delito era cometido por personas afectas al fuero militar y en un recinto militar, razón por la que palmariamente el Fiscal Militar se encontraba ante un delito de la jurisdicción militar que en ese mismo momento se estaba cometiendo.

Por ello, debió cumplir perentoriamente la obligación que le señala el art. 128 del Código de Justicia Militar que indica que "los Fiscales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la perpetración de un delito de la jurisdicción militar, estarán también obligados a evacuar las primeras diligencias a que se refiere el art. 7 del Código de Procedimiento Penal...". Agrega el inciso 2º que "juntamente con iniciar estas diligencias, deberá el Fiscal comunicar al Juzgado el hecho punible para los efectos del inciso 1º del artículo precedente", el que señala que todo proceso criminal debe comenzar por decreto del juez indicado en el art. 16, que lo manda a instruir.

La norma del art. 128 transcrita en especial y prevalece sobre toda otra del Código a que pertenece. No podía ampararse el Fiscal Militar en el Nº1 del art. 17 como lo hizo, para dejarla de cumplir pues éste habla de requerir o autorizar al respectivo Fiscal para la sustanciación de causas, autorización y requerimiento que no son necesarios cuando el Fiscal adquiere directamente conocimiento de la perpetración de un delito de la jurisdicción militar, en cuyo caso debe cumplir de inmediato las citadas primeras diligencias. Ello es tan claro que el inciso segundo del art. 128 le pide que comunique

al Juzgado Militar el hecho punible juntamente con iniciar esas diligencias y no previamente a iniciarlas como podría haber dicho.

El término juntamente señala que son procesos paralelos al iniciar las primeras diligencias y comunicar al Juzgado el hecho punible.

Ello está avalado por todo el sistema procedimental penal chileno, cuya principal finalidad es dar protección al perjudicado, sin tardanza, (art. 7 del Código de Procedimiento Penal), sobre la base de la instrucción de las primeras diligencias por el juez de prevención sea cual fuere el juzgado llamado en definitiva a conocer del asunto (art. 6 del Código de Procedimiento Penal).

Queda clara entonces una segunda infracción grave a una obligación legal por parte del Fiscal Militar, la del art. 128 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que estando en conocimiento de que se cometía el delito de arresto ilegal en la persona de mi hijo en un recinto militar secreto no se constituyera de inmediato allí para dar protección al perjudicado por el delito.

Providencia dilatoria

Ya dije como una providencia dictada de oficio por el Fiscal Militar el día 17 de agosto aún no era cumplida cinco días después, el día 22 de agosto. Ello con el agravante que estaba acreditado en autos que en la persona de mi hijo se cometía el delito de arresto ilegal en un recinto militar secreto, por personas afectas al fuero militar.

El no cumplir esa providencia revela que su dictación obedeció a un motivo meramente dilatorio y fundante de la negativa del Fiscal a cumplir las obligaciones que le señalaba tajantemente los artículos 217 del Código de Procedimiento Penal y 128 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 6 y 7 del primer Código citado.

Debo indicar a S.S. Iltma. que la providencia del 17 de agosto (de fs. 3 vta.) fue la que sirvió de antecedente para proveer la presentación que el abogado Roberto Morales Puelma hiciera en mi nombre el 20 de agosto reiterando la del 16 de agosto, para que el Fiscal Militar se constituyera en el acto en las dependencias de la C.N.I. y dispusiera la inmediata libertad de mi hijo o bien ordenara a quien correspondiere que fuera puesto a disposición del Tribunal competente de inmediato. La Providencia para esta presentación fue : "Santiago, 21 de agosto de 1979. Para proveer dese cumplimiento previamente a la resolución de fs. 3, vta.". Hasta el 22 de agosto, cinco días después de dictada, no se daba cumplimiento a esa resolución.

El escrito de 20 de agosto brindaba al Fiscal Militar la posibilidad de enmendar sus faltas o abusos anteriores expresadas en el incumplimiento de las obligaciones perentorias que le indicaban el art. 317 del Código de Procedimiento Penal y 128 del Código de Justicia Militar en relación con los arts. 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, persistió en su conducta abusiva.

CAPITULO II

Falta o abuso consistente en negar y retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió.

Negación y retardo en la administración de justicia.

Fue evidente en dos ocasiones :

1. Ante la petición de 16 de agosto frente a la cual el Fiscal Militar debió constituirse en el recinto secreto de la C.N.I. en que se mantenía arrestado ilegalmente a mi hijo, en cumplimiento de los ya largamente analizados arts. 128 del Código de Justicia Militar en relación a los art

6 y 7 del Código de Procedimiento Penal y art. 317 de éste.

Ya se vió como el Fiscal Militar eligió un camino oblicuo y de franco incumplimiento de sus obligaciones legales.

2. Ante la petición en el mismo sentido, de 20 de agosto, que el Fiscal Militar eludió proveer recurriendo al hecho de no haber él cumplido una providencia improcedente y dilatoria dictada cuatro días antes. Por ese motivo, no proveyó derechamente el escrito y evitó cumplir sus perentorias obligaciones legales señaladas en los ya citados artículos del Código de Justicia Militar y del Código de Procedimiento Penal.

En el hecho, estas faltas o abusos cometidas por el Fiscal Militar, señor Hernán Montero, son tan graves que su concreción ha tenido directa incidencia en la muerte violenta y trágica de mi hijo. Se ha negado y retardado la administración de justicia, pues si hubiera cumplido al pie de la letra sus obligaciones legales, habría, quizás, sido posible salvar la vida de mi hijo. No me cabe duda que la constitución oportuna del señor Montero en el recinto secreto de la C.N.I. en que se mantenía arrestado ilegalmente a mi hijo, el mismo día 16 de agosto, en que se le solicitó por primera vez, habría evitado la aplicación de violentas y crueles torturas en su persona que le ocasionaron la muerte.

Un hecho tan inhumano como el anterior, llena de oprobio a sus ejecutores materiales y a quienes dieron las órdenes directas de arrestar ilegalmente y torturar. Además, mancha el prestigio de un Tribunal Militar, la Primera Fiscalía Militar, que permaneció en una actitud prescindente y contemplativa, contraria con la que debe ser la actitud de un verdadero Juez.

Desgraciadamente, nada ni nadie podrá re-

vivir a mi hijo. Su recuerdo imperecedero me llevará a hacer todo lo que esté de mi parte para evitar que a otros jóvenes chilenos pueda ocurrirles una tragedia tan dolorosa como la que nos afecta.

Pienso que, en los hechos ocurridos, también le cabe responsabilidad al Fiscal Militar, señor Hernán Montero. Incurrió en la falta o abuso de negar o retardar la administración de justicia. Para nuestro ordenamiento jurídico situaciones de este tipo son tan graves que son castigados como autores del delito de prevaricación los jueces cuando por negligencia o ignorancia inexcusables negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (Nº3 del art. 225 del Código Penal) y las penas son elevadas cuando la negligencia o ignorancia inexcusable es reemplazada por la malicia. (Nº3 del art. 224 del Código Penal).

Las graves faltas o abusos cometidos por el Fiscal Militar, deberán ser sancionadas ejemplarmente para evitar que en el futuro la negativa o el retardo en la administración de justicia se repitan con tan dramáticas consecuencias.

Negación y retardo en el auxilio que legalmente se le pidió.

A esta situación son asimilables las dos anteriores que mencioné, al referirme a la negación y retardo en la administración de justicia. Es obvio que lo fundamental que se impetraba del Fiscal Militar en los escritos de 16 y 20 de agosto, era protección para el perjudicado (mi hijo); con un delito: el de arresto ilegal. El tantas veces citado art. 128 del Código de Justicia Militar, lo obligaba en forma tajante a evacuar las primeras diligencias a que se refiere el art. 7 del Código de Procedimiento Penal, entre las cuales figura en primer lugar -por supuesto- dar protección a los per-

judicados. La forma obvia de brindarla en este caso era cumpliendo con el mandato del art. 317 del Código de Procedimiento Penal, constituyéndose en el acto en el recinto secreto de la C.N.I. en que se mantenía arrestado ilegalmente a Federico y disponiendo su libertad o que fuera puesto a disposición de el Tribunal competente.

El Fiscal Militar no hizo esto y eligió un camino dilatorio como ya se ha señalado.

Sin embargo, existen otros capítulos tan graves como los anteriores demostrativos de la negativa total a prestar auxilio a un ser humano indefenso y moribundo como estaba en ese entonces mi hijo. En efecto, el 20 de agosto pasado, aproximadamente a las 15:30 hrs. Federico junto con RAUL RAMON LOPEZ PERALTA fueron llevados para declarar a la Primera Fiscalía Militar, su llegada fue presenciada por mi nuera ANA MERCEDES MARIN MOLINA, estudiante de mi mismo domicilio y por su compañera de estudios Oriana Olivos Marín. El estado en que se encontraba mi hijo era espantoso. Debió subir la escalera prácticamente arrastrado por dos agentes de la C.N.I. Arriba, en el segundo piso, lo llevaron al fondo del pasillo que da acceso a la Fiscalía y lo apoyaron en el ángulo de dos muros con la cabeza vuelta hacia éstos. Apenas podía sostenerse en pie y se balanceaba para ambos lados como si estuviera sin sentido. Cuando estaba a punto de caerse era golpeado por los agentes y vuelto a su posición habitual. Mi nuera le habló varias veces y él no le respondió; la miraba sin expresión alguna. Posteriormente le ocurrieron varios desmayos, ya en presencia de los abogados ROBERTO MORALES PUELMA y JAIME HALES DIB. A pesar de su deplorable estado físico, apreciable a simple vista, producto de las brutales torturas a que fue sometido en los recintos secretos de la C.N.I. fue interrogado por el actuario García, interrogatorio que no me i -

magino francamente cómo pudo llevarse a cabo.

Aproximadamente a las 19:00 hrs. mi hijo salió del interrogatorio, por darle un nombre, a que fue sometido. Caminaba apenas sostenido a ambos lados por dos gendarmes y un carabinero. Estaba demacrado y totalmente pálido, "parecía cadáver", según expresión de mi nuera, tenía la mirada fija y sin expresión, el pelo totalmente revuelto y apermasado con sangre, con grandes moretones debajo de los ojos y con una gran mancha de sangre en uno de ellos; los párpados inferiores totalmente caídos.

Vestía la misma ropa con que fue detenido: un abrigo sucio con tierra en la espalda cerca del cuello sus pantalones tenían salpicaduras de barro en la parte inferior. "Caminaba apenas, como si estuviera roto entero, tenía los brazos caídos. Donde lo ponían se iba. Parecía un muñeco de trapo".

Abajo, se sentó en el asiento del vehículo de Gendarmería y fue incapaz de levantar las piernas, lo que tuvo que hacerle el otro detenido.

He narrado casi textualmente lo presenciado por mi nuera. Piense S.S. Iltma. los dramáticos y duros momentos que vivió desde esa tarde nuestra familia hasta enterrarnos de su muerte al día siguiente.

Después de la declaración de mi hijo en la Fiscalía, el abogado Roberto Morales P. habló con el actuario García y el Fiscal Militar solicitándole a éste que lo enviara a la Posta, por encontrarse en un estado tal que no podía mantenerse en pié. El Fiscal dijo que lo enviaba a la Enfermería de la Penitenciaría con un oficio, ante lo cual el abogado Morales insistió en la necesidad de llevarlo a la Posta pues por la hora probablemente en la Penitenciaría no habría ningún médico y cualquier retardo podría ser trágico. Desgraciadamente, el Fiscal Militar hizo primar su predicamento.

Desafortunadamente, en la Penitenciaría no había médico y mi hijo fue enviado a la Posta Central en la que recién a las 23:55 horas fue atendido, ocho horas después de llegar de la Primera Fiscalía Militar.

La conducta del Fiscal Militar es abusiva e inhumana en extremo y demuestra negación en un auxilio que se le solicitaba y que todo sentido común aconsejaba. Aparentemente estaba más preocupado de interrogar a una persona que no estaba en condiciones de declarar por el estado físico deplorable en que se hallaba. En la primera Fiscalía Militar de Santiago había más preocupación por interrogar a mi hijo moribundo que por auxiliarlo médicamente, lo que podría haber salvado su vida.

Esta omisión de socorro o negación de auxilio fue un factor también determinante en la muerte de mi hijo.

Por demás, dudo que alguien pueda hablar verdaderamente de lo que hizo mi hijo esa tarde fue "prestar declaración".

En el estado inconsciente en que se encontraba no debe haber percibido ninguna diferencia entre los recintos secretos de la C.N.I., donde fue torturado hasta provocarle la muerte y la Primera Fiscalía Militar de Santiago.

Esta situación demuestra cuán indefensos pueden estar los ciudadanos ante el poder absoluto de los auto-denominados servicios de seguridad, cuando tribunales llamados por la Constitución y la Ley a proteger los derechos de las personas, no cumplen sus obligaciones. Lo ocurrido a mi hijo debe hacer a todos meditar. Una mancha de desprestigio cae sobre la Justicia Militar en este instante. El Fiscal Montero, evidentemente tiene responsabilidad en la horrenda muerte de mi hijo.

Las faltas o abusos por él cometidos son

tan graves que deberá ser sancionado ejemplarmente para evitar que hechos tan dolorosos puedan volver a repetirse por actitudes contemplativas de los tribunales.

Por ello, con lo señalado, disposiciones constitucionales y legales citadas y conforme a los arts. 535 inciso 1º, 536, 537, 538 y 544 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja y art. 62 del Código de Justicia Militar, pido a S.S. Iltma., que tenga por presentada queja disciplinaria en contra del Fiscal Militar de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, señor Hernán Montero, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla por las faltas o abusos señaladas y corregirlas mediante la suspensión de sus funciones por cuatro meses.

PRIMER OTROSI : Pido a S.S. Iltma. que tenga por acompañada los siguientes documentos :

1. Certificación del Secretario de la 1ª Fiscalía Militar, por orden del Fiscal Militar, de fecha 22 de agosto.

2. Boleta de consignación.

SEGUNDO OTROSI : Pido a S.S. Iltma. que para un mejor acierto del fallo se traigan a la vista los siguientes procesos de la Primera Fiscalía Militar :

1. El iniciado, a raíz de la presentación que hiciera el 16 de agosto.

2. Aquél en el que aparece mi hijo procesado junto a otras personas.

TERCER OTROSI : Siendo esta una materia compleja y de gravísimas consecuencias, pido a S.S. Iltma. que traiga los autos en relación oyendo alegatos.

CUARTO OTROSI : Pido a S.S. Iltma. que tenga presente que designo abogados patrocinantes a los seño-

res ALEJANDRO GONZALEZ POBLETE, insc. 4369 R2, patente 2134 CS
y PEDRO BARRIA GUTIERREZ, insc. 5870 R2, patente 1920, ambos
domiciliados en Plaza de Armas 444, 2º piso, a quienes confie-
ro poder para obrar conjunta o separadamente entre ellos y el
Procurador del Número SERGIO CHIFELLE BESNIER, domiciliado en
el Palacio de los Tribunales, a quien también confiero poder.

(Hay timbre de la Corte Marcial)

27-VIII-79

En Declaración:
**CNI se Refiere
A Deceso de
Miembro del MIR**

- Las lesiones que recibió fueron resultado de su resistencia a la detención, asegura
- Federico Renato Álvarez Santibáñez era secretario regional de la organización clandestina en el Norte Chico

La Central Nacional de Información, C.N.I., dio a conocer ayer una declaración oficial, en la que se refiere a la muerte del profesor mirista Federico Renato Álvarez Santibáñez. Textualmente señala:

"Algunos medios de comunicación masiva han difundido informaciones relativas a los antecedentes, circunstancias de la detención y fallecimiento del extremista del MIR, profesor de Química, Federico Renato Álvarez Santibáñez, de manera tal que se ha presentado a la opinión pública una consignación parcial y, por lo tanto, poco objetiva de los hechos.

Ante esta situación y con el fin de prevenir interpretaciones erróneas, conjeturas y confusión, el Depto. de RR. PP., de la Central Nacional de Informaciones declara lo siguiente:

1.— Según ya fue informado a la opinión pública por C.N.I., en un comunicado de prensa emitido el día 21 de agosto de 1979, Federico Renato Álvarez Santibáñez (nom. brez políticos Alex. Joaquín y Agustín Pérez Acuña), fue detenido por carabineros de la 2.ª Comisaría, el día 15 de agosto de 1979 a las 01:30 horas en la esquina de calles Manuel Rodríguez con Catedral, en las siguientes circunstancias:

a) El citado Álvarez Santibáñez actuando conjuntamente con Raúl Ramón López Paralta (nombre político Gonzalo y Lorenzo), colocó en la madrugada del 15 de agosto de 1979, una bomba incendiaria debajo de la carrocería de un bus perteneciente a Carabineros de Chile, estacionado en la esquina de Morandé con Santa Dominga.

b) El riesgo de un incendio total del vehículo, con el consiguiente peligro para quienes en breve plazo iban a ocuparlo, fue prevenido gracias a la oportuna intervención de Carabineros que sofocó el inicio del incendio después de la explosión.

c) Álvarez Santibáñez, y su cómplice, López Paralta, se dieron a la fuga y durante su huida, arrojaron panfletos subversivos en la vía pública.

d) Cuando realizaban esta última acción fueron interceptados por carabineros, oponiendo ambos tenaz resistencia a su detención siendo reducidos por la fuerza.

e) Las lesiones recibidas como producto de esa resistencia, fueron constatadas y consignadas en el servicio de primer turno de la Posta del Hospital J. J. Aguirre, a las 07:25 horas, como sigue:

1. F. Álvarez S.: herida contusa, región parietal media y occipital; contusión lumbar derecha de carácter leve.

2. R. López P.: Herida contusa región parietal derecha y occipital; contusión dorsal izquierda de carácter leve.

f) Luego que ambos sujetos fueron atendidos en la Posta se les condujo nuevamente a la Novena Comisaría, para ser entregados posteriormente por Carabineros a la C. N. I., a las 16:45 horas del día 15 de agosto de 1979.

2.— Lo anterior indica taxativamente que Federico Renato Álvarez Santibáñez, no fue detenido por efectivos de seguridad en su domicilio de calle Comarca del Caudal número 4096, comuna de Ñuñoa, según señala el texto de una

EL MERCURIO

denuncia que se ha presentado a los Tribunales de Justicia y otras publicaciones tendenciosas.

3.— La permanencia de ambos detenidos en dependencias de C. N. I., se ajustó estrictamente a las atribuciones otorgadas a este organismo por disposiciones legales e internas vigentes, tanto en lo que respecta a lugar como a tiempo de detención y tratamiento de los detenidos.

4.— Este último hecho lo consignaron específicamente los dos miristas, en un certificado al ser colocados a disposición de la Fiscalía Militar, el 29 de agosto de 1979, el cual en su parte pertinente dice:

"Certifico que mientras permaneci detenido en la Central Nacional de Informaciones, desde el día 15 de agosto de 1979 hasta esta fecha, no recibí apremios físicos ni presión de ninguna índole.

"Además declaro haber recibido todas mis pertenencias personales y documentación conformé.

"De lo cual dejo constancia en forma libre y espontánea y firmo".

Dicho certificado fue firmado en forma individual por cada uno de los detenidos.

5.— Es importante señalar que se ha establecido que Federico Renato Alvarez Santibáñez, dirige una célula operativa del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), organización extremista de la cual era integrante desde el año 1973.

Dentro del movimiento llegó a desempeñar funciones de Secretario Regional en el Norte Chico. Durante los días en que se produjo su detención Federico Renato Alvarez Santibáñez, había sido contemplado por el M.I.R., para realizar y/o coordinar, además del atentado contra el bus de Carabineros, otros atentados con artefactos explosivos en el edificio de la Financiera Cash en el Paseo La Bolsa, y en otra financiera ubicada en el edificio Santiago Centro.

6.— El Director Nacional de Informaciones en el uso de las facultades que le confiere la ley, ha dispuesto la substanciación de un sumario interno, con el propósito de establecer los antecedentes precisos relativos a la situación de Federico Renato Alvarez Santibáñez, condiciones físicas en que fue recibido, etc., y determinar las responsabilidades del caso, si las hubiera.

7.— La Central Nacional de Informaciones, comunica, finalmente, que se reserva la facultad de recurrir a todos los derechos establecidos por la ley, para iniciar acciones legales contra todos quienes difamen, calumnien o de otra manera tergiversen malintencionadamente las actividades del organismo y de sus funcionarios, muy particularmente en relación con el hecho que es motivo de la presente declaración.

C. N. I. Desbarató Una Célula Mirista

- Uno de los detenidos falleció ayer en la Posta Central.
- Denuncias de la esposa y de la madre. Ministro en Visita pide Vicaría de la Solidaridad.

La Central Nacional de Informaciones (CNI) informó en un comunicado oficial que ha sido desbaratada una célula operativa del proscrito MIR que había perpetrado una serie de atentados terroristas en los últimos dos años.

Dos de los cuatro integrantes, detenidos e identificados, fueron puestos el lunes pasado a disposición de la Justicia Militar, un tercero será puesto hoy y el cuarto fue dejado en libertad ayer martes, previa citación al Tribunal de Justicia correspondiente.

El texto del comunicado es el siguiente:—

1.— El día 15 de agosto de 1979, Carabineros detuvo en esta capital a dos individuos, que posteriormente fueron puestos a disposición de los efectivos de Seguridad, tras haberse comprobado que se trataba de integrantes de una célula operativa del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

2.— Los detenidos son los siguientes: Federico Renato Álvarez Santibáñez, cédula de identidad 4.646.500-8, de Santiago, nacido el 25 de febrero de 1947 en La Serena, profesor de Enseñanza Media en el Liceo N.º 73 de Malpu, domiciliado en calle Comarca del Caudal N.º 4096, Rufoa. Este sujeto se desempeñaba como cabecilla de la célula operativa. Se le acusa de la colocación de una bomba incendiaria a un bus de Carabineros, estacionado, sin ocupantes, en calle Morandé, a pocos metros de calle Santo Domingo, en la capital. El hecho se registró en las primeras ho-

ras del día 15 de agosto de 1979.

El vehículo sufrió daños menores, debido a que el principio de incendio fue sofocado prontamente.

El sujeto, tras darse a la fuga lanzó panfletos con propaganda subversiva en la vía pública.

Raúl Ramón López Peralta, cédula de identidad 7.789.568-0, de Santiago, nacido el 22 de septiembre de 1954 en Copiapó, empleado particular (Empresa Constructora Gonzalo Goytia, ubicada en Victoria Subercaseaux 69), domiciliado en Los Arrayanes 7135, en Pudahuel.

Este sujeto actuó conjuntamente con Federico Renato Álvarez Santibáñez en el atentado contra el vehículo policial e igualmente en el lanzamiento de panfletos en la vía pública.

3.— Estos dos integrantes de la célula operativa del MIR fueron puestos a disposición de la Primera Fiscalía Militar el lunes 20 de agosto de 1979, en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

4.— A raíz de investigaciones estrechamente vinculadas con las anteriores diligencias, se detuvo a Luisa Eugenia Gatica Peña, cédula de identidad 6.263.441-5 de Santiago, nacida el 18 de marzo de 1957, en Valdivia.

Profesora de Francés en el Liceo Experimental Juan A. Díaz y en el Liceo Central-Chileno.

Domiciliada en el Block

14, Depto. 403, Villa Portales, Quinta Normal.

Luisa Eugenia Gatica Peña era parte de la célula operativa encabezada por Federico Renato Álvarez Santibáñez.

Está implicada en la colocación de un artefacto explosivo en un lugar aledaño a las dependencias del Canal 7 de Televisión Nacional, días antes del 1.º de mayo de 1977.

Luisa Eugenia Gatica Peña pasará a disposición de la Fiscalía Militar en el curso del día miércoles 22 de agosto de 1979.

5.— Con respecto a la detención de Sonia Edith Orrego Díaz, en cuyo domicilio de calle Regina Pacis N.º 1332, comuna de Ñuñoa, se reunieron en ocasiones los integrantes de la célula operativa del MIR ahora desbaratada, cabe comunicar que fue dejada en libertad hoy, martes 21 de agosto de 1979, por los efectivos de Seguridad, pero deberá concurrir a prestar declaración al tribunal de justicia correspondiente.

ESPOSA Y MADRE

Un extremista que fue detenido el 15 de este mes por personal de Carabineros y puesto el lunes pasado por la Central Nacional de Informaciones (CNI) a disposición de la justicia militar, siendo enviado a la cárcel, murió ayer en la Posta Central a raíz de lesiones no especificadas.

Se trata del miembro del proscrito MIR Federico Renato Álvarez Santibáñez, por quien su esposa inter-

puso ayer ante la Corte de Apelaciones un escrito solicitando se pida al fiscal militar Hernán Montero, que remita el expediente iniciado por denuncia de detención "en lugar no determinado a prisión y que se formuló el 16 de agosto".

La esposa de Álvarez Santibáñez, Ana Marín Molina, en su escrito dice que su marido fue detenido el 15 de agosto a las 5 A. M., en su domicilio de calle Comarca del Caudal 4096, siendo puesto a disposición del fiscal militar el lunes 20.

Agrega que ayer martes 21, la Posta Central le informó de la muerte de su esposo en dicho establecimiento.

Con anterioridad, la madre del extremista fallecido, Fresa Gladys Santibáñez, había presentado el día 16 de los corrientes un recurso de amparo a la Corte de Apelaciones.

VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Una solicitud a la Corte Suprema elevó ayer en la tarde el Vicario General de la Solidaridad, Juan de Castro, para que ese tribunal designe un Ministro en Visita extraordinario que investigue las circunstancias de la muerte del profesor de química, Federico Renato Álvarez Santibáñez, quien murió en la Posta Central.

El profesor se encontraba en la Penitenciaría de Santiago, donde fue enviado en calidad de incomunicado por el Fiscal Militar Hernán Montero, tras ser detenido el pasado día 15 de agosto, acusado de pertenecer a una célula del proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR.

El escrito presentado ayer en la tarde, que está patrocinado por el abogado de la Vicaría, Alejandro González Poblete, solicita a la Corte Suprema que "se designe por la Corte de Apelaciones un Ministro en Visita extraordinario para que proceda a investigar la muerte del señor Álvarez y, en definitiva, la sanción de sus responsables".

C. N. I. Ordenó un Sumario Interno

La Central Nacional de Informaciones entregó una declaración pública, relacionada con la muerte del profesor de química, Federico Álvarez.

La nota expresa: "Algunos medios de comunicación masiva han difundido informaciones relativas a los antecedentes, circunstancias de la detención y fallecimiento del extremista del MIR, profesor de química, Federico Renato Álvarez Santibáñez, de manera tal que se ha presentado a la opinión pública una consignación parcial y, por lo tanto, poco objetiva de los hechos.

Ante esta situación y con el fin de prevenir interpretaciones erróneas, conjeturas y confusión, el Departamento de RR.PP. de la Central Nacional de Informaciones declara lo siguiente:

1.— Según ya fue informado a la opinión pública por C.N.I. en un comunicado de prensa emitido el día 21 de agosto de 1979, Federico Renato Álvarez Santibáñez (nombres políticos: Alex, Joaquín y Agustín Pérez Acuña), fue detenido por Carabineros de la 9.ª Comisaría, el día 13 de agosto de 1979, a las 05.30 horas en la esquina de calles Manuel Rodríguez con Catedral, en las siguientes circunstancias:

a) El citado Álvarez Santibáñez, actuando conjuntamente con Raúl Ramón López Peralta (nombres políticos: Gonzalo y Lorenzo), colocó en la madrugada del 13 de agosto de 1979, una bomba incendiaria debajo de la carrocería de un bus perteneciente a Carabineros de Chile, estacionado en la esquina de Morandé con Santo Domingo.

b) El riesgo de un incendio total del vehículo, con el consiguiente peligro para quienes en breve plazo iban a ocuparlo, fue prevenido gracias a la oportuna intervención de Carabineros que sofocó el inicio del incendio después de la explosión.

c) Álvarez Santibáñez, y

su cómplice, López Peralta, se dieron a la fuga y durante su huida, arrojaron ganfletos subversivos en la vía pública.

d) Cuando realizaban esta última acción fueron interceptados por Carabineros, oponiendo ambos tenaz resistencia a su detención siendo reducidos por la fuerza.

e) Las lesiones recibidas como producto de esa resistencia, fueron constatadas y consignadas en el Servicio de 1.ª turno de la Posta del Hospital J.J. Auzirre, a las 07.25 horas, como sigue:

1) F. Álvarez S.: Herida contusa región parietal medio y occipital; contusión lumbar derecha de carácter leve.

2) R. López P.: Herida contusa región parietal derecha y occipital; contusión dorsal izquierda de carácter leve.

f) Luego que ambos sujetos fueron atendidos en la Posta se les condujo nuevamente a la 9.ª Comisaría, para ser entregados posteriormente por Carabineros a la CNI, a las 16.45 horas del día 15 de agosto de 1979.

2.— Lo anterior indica taxativamente que Federico Renato Álvarez Santibáñez, no fue detenido por efectivos de seguridad en su domicilio de calle Comarca del Catedral N.º 4066, comuna de Ñuñoa, según señala el texto de una denuncia que se ha presentado a los Tribunales de Justicia y otras publicaciones tendenciosas.

3.— La permanencia de ambos detenidos en dependencias de CNI, se ajustó estrictamente a las atribuciones otorgadas a este organismo por disposiciones legales e internas vigentes, tanto en lo que respecta a lugar como a tiempo de detención y tratamiento de los detenidos.

4.— Este último hecho lo consignaron específicamente los dos miristas, en un certificado al ser colocados a disposición de la Fiscalía Militar, el 20 de agosto de

1979, el cual en su parte pertinente dice:

"Certifico que mientras permanecí detenido en la Central Nacional de Informaciones, desde el día 15 de agosto de 1979 hasta esta fecha, no recibí apremios físicos ni presión de ninguna índole.

Además declaro haber recibido todas mis pertenencias personales y documentación conforme.

De lo cual dejo constancia en forma libre y espontánea y firmo".

Dicho certificado fue firmado en forma individual por cada uno de los detenidos.

5.— Es importante señalar que se ha establecido que Federico Renato Álvarez Santibáñez, dirige una célula operativa del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), organización extremista de la cual era integrante desde el año 1973.

Dentro del movimiento llegó a desempeñar funciones de Secretario General en el Norte Chico. Durante los días en que se produjo su detención Federico Renato Álvarez Santibáñez, había sido comisionado por el MIR, para realizar y/o coordinar, además del atentado contra el bus de Carabineros, otros atentados con artefactos explosivos en el edificio de la Financiera Cash en el Paseo La Bolsa, y en otra Financiera ubicada en el edificio Santiago Centro.

6.— El Director Nacional de Informaciones en el uso de las facultades que le confiere la ley, ha dispuesto la substanciación de un sumario interno, con el propósito de establecer los antecedentes precisos relativos a la situación de Federico Renato Álvarez Santibáñez, condiciones físicas en que fue recibido, etc. y determinar las responsabilidades del caso, si las hubiera.

7.— La Central Nacional de Informaciones, comunica, finalmente, que se reserva la facultad de recurrir a todos los derechos establecidos por la Ley, iniciar acciones legales contra todos quienes difamen, calumnien o de otra manera tergiversen malintencionadamente las actividades del organismo y de sus funcionarios, muy particularmente en relación con el hecho que es motivo de la presente declaración.

Falso profesor era el mirista muerto

(PAGINA 5)

Alvarez Santibáñez ejercía profesión en forma ilegal

■ SANTIAGO.— El Colegio de Profesores a través de una declaración pública emitida hoy informó que el fallecido miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, Federico Renato Alvarez Santibáñez, no era profesor titulado, ni estudiante de Pedagogía, por lo cual no se encontraba colegiado ni autorizado para ejercer por dicha institución.

El documento que firma la presidenta de la Orden, Silvia Peña, señala además su preocupación por la situación que afecta a tres de sus miembros, las profesoras Luisa Eugenia Gatica Peña, Sonia Edith Orrego Díaz y Josefina Rodríguez Córdova "dos de las cuales se encontrarían detenidas".

La carta pública expresa que "a través de su Consejo Nacional, la Orden se ha dirigido por oficio 622 del 23 de agosto de 1979 al señor Ministro del Interior, haciendo presente su preocupación, solicitando se informe al Colegio de los hechos acaecidos y que se adopten las medidas pertinentes, tendientes a agilizar los trámites legales a que haya lugar".

Investigación por muerte del profesor

Ministro Chaigneau se constituyó en la dirección de la CNI

Tres nuevas denuncias fueron presentadas ayer ante la justicia, en relación con la muerte del extremista Federico Renato Alvarez Santibáñez, fallecido en circunstancias no esclarecidas luego de ser detenido por Carabineros y efectivos de la CNI.

Minutos después de las 17.00 horas llegaron hasta la Corte de Apelaciones familiares de la víctima, encabezados por su viuda, Ana de las Mercedes Marín, a objeto de interponer una denuncia por el delito de homicidio "contra quienes aparezcan como responsables en la muerte de Alvarez Santibáñez".

El escrito respectivo fue entregado a la secretaria de la Corte por intermedio del procurador Sergio Chiffelle. Posteriormente, la denuncia sería entregada al ministro en visita, Alberto Chaigneau, que lleva la investigación judicial de los hechos.

Trascendió que otros dos escritos con carácter de denuncia fueron interpuestos ante la Primera Fiscalía Militar, que instruye proceso a varias personas por actividades subversivas, en las cuales habría estado también vinculado el profesor Alvarez.

Uno de los escritos está suscrito por Juan Gatica Peña, hermano de la profesora del Liceo Juan Antonio Ríos, Luisa Eugenia Peña Gatica, detenida por la CNI y procesada por infringir disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

En la denuncia se señala que la detención de la profesora —actualmente recluida en la enfermería del Centro de Orientación Femenina— se hizo en forma legal, al igual que el allanamiento a su domicilio. Añade el escrito que la educadora fue sometida a apremios físicos y pide sanciones para los responsables.

En los mismos términos, el segundo escrito fue firmado por la profesora Josefina Rodríguez, quien fuera también detenida por efectivos de la CNI y dejada posteriormente en libertad por falta de méritos.

CHAIGNEAU

Entretanto, el ministro en visita Alberto Chaigneau confirmó —en conversación con la prensa— que se había constituido en la Dirección de la CNI en el día de ayer "para consul-

tar y conseguir algunos documentos".

Aclaró que no había practicado interrogatorios a funcionarios de ese servicio, y que el lugar no corresponde tampoco al inmueble donde estuvo detenido por cinco días el profesor Alvarez Santibáñez.

Añadió que era probable que volviera a constituirse en el organismo de seguridad y completar la diligencia. Respecto de una posible declaración del general Odianier Mena, director de la CNI, señaló que "es muy probable, pero que el oficial declararía por oficio, dado su rangomilitar".

El ministro Chaigneau explicó que tiene programado interrogar a varias personas más, y que la investigación está recién comenzando. "Yo sólo investigo las circunstancias de la muerte de Alvarez Santibáñez, no tengo nada que ver con los procesos militares que se llevan contra otras personas", dijo.

Respecto de la profesora Luisa Eugenia Gatica Peña, de quien se afirma habría sido testigo de los apremios contra Alvarez, el magistrado señaló que tenía que establecer qué relación podría tener con el caso, previo a interrogarla.

Añadió, finalmente, que aún no ha entrevistado a los funcionarios de Carabineros que practicaron la detención del profesor de química, y que trabajaría en el caso durante el fin de semana.



LA ESPOSA de Federico Renato Alvarez Santibáñez (la segunda de izquierda a derecha), Ana de las Mercedes Marín, concurrió hasta la Corte de Apelaciones junto a abogados de la Vicaría de la Solidaridad para interponer otra denuncia por la muerte de su cónyuge.

Declaración del Colegio

Alvarez no era profesor colegiado ni estudiante

El Colegio de Profesores dijo en una declaración pública que el fallecido mirista Federico Alvarez, Santibáñez no era profesor colegiado ni menos estudiante de pedagogía.

Al mismo tiempo, solicitó al Ministro del Interior agilizar los trámites legales pertinentes, en relación a tres profesores de la Orden detenidos por presuntas actividades extremistas. La declaración expresa textualmente:

"El Colegio de Profesores de Chile ha tomado conocimiento de la situación que afecta a tres de sus miembros colegiados, a saber, los profesores don Luis Gatica Peña, Sonia Edit Orrego Díaz y Josefina Rodríguez Córdova, dos de las cuales se encontrarían detenidas, y a través de su Consejo Nacional se ha dirigido por oficio 622 de 23 de agosto de

1979 al señor Ministro del Interior, haciéndole presente su preocupación, solicitando se informe a la Orden de los hechos acaecidos y que se adopten las medidas pertinentes, tendientes a agilizar los trámites legales a que haya lugar a fin de que se clarifiquen los hechos.

"En lo que atañe al fallecido D. Federico Renato Alvarez Santibáñez, la Orden hace presente a la opinión pública que no era profesor titulado, ni estudiante de pedagogía, y por consiguiente no estaba colegiado ni autorizado por la institución".

General Mena deberá declarar por oficio

En el curso de las horas venideras deberá declarar ante el ministro en visita Alberto Chaigneau el actual director de la Central Nacional de Informaciones (CNI), general (R) Odianier Mena, con el objeto de explicarle al juez los motivos y circunstancias del arresto del fenecido militante mirista Federico Alvarez Santibáñez. Se dijo que lo hará por oficio.

La diligencia fue confirmada a "La Tercera" por fuentes judiciales, quienes la calificaron como una de las actuaciones más importantes que ha de realizar el ministro Chaigneau, durante su investigación para aclarar la detención y muerte del ex profesor de química.

También trascendió en nuestras fuentes que similar citación recibió un oficial de la CNI que efectuó el arresto del militante mirista, cuya identidad es guardada celosamente.

Ambos trámites han de ser practicados por el ministro en visita en una de las dependencias del Palacio de los Tribunales, en fecha y hora desconocidas hasta el instante.

FEDERICO ALVAREZ SANTIBAÑEZ:

El Extremista Muerto Era Integrante del Comité Central del MIR

- Investigadores afirman que en su carrera de "violentista" utilizó diversos nombres políticos como "Alex", "Joaquín" y "Agustín Pérez Acuña"
- Fue comisionado para "una serie de atentados con artefactos explosivos"
- Su supuesta calidad de profesor de Química fue categóricamente desmentida por el Colegio de la Orden en una declaración pública

Los investigadores han establecido que el extremista Federico Benato Álvarez Santibáñez, fallecido en la Posta Central de la Asistencia Pública, inició "su carrera de violentista y extremista" el año 1973, época en la que ingresó al proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se comprobó que en sus actividades como integrante del MIR utilizó diversos nombres políticos como "Alex", "Joaquín" y "Agustín Pérez Acuña".

Álvarez Santibáñez ocupó el cargo de Secretario Regional del MIR en el Norte Chico. A la fecha de su fallecimiento —según se aseveró— era miembro suplente del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Se agregó que "era el jefe de una célula operativa del MIR, calificada como altamente peligrosa".

Al ocurrir su detención por parte de

Carabineros el 15 de agosto de 1979, a las 5.30 horas, Álvarez Santibáñez juntamente con otro miembro del MIR Raúl Ramón López Peralta, huyó luego de colocar una bomba incendiaria bajo un bus de la policía uniformada estacionado en la esquina de las calles Morandé y Santo Domingo. Durante la fuga ambos extremistas lanzaron en la vía pública panfletos subversivos.

El atentado al bus —según los investigadores— representó un inminente peligro para la vida de quienes en breve plazo iban a ocuparlo. El riesgo de un incendio total del vehículo fue prevenido gracias a la oportuna intervención de funcionarios de la policía uniformada que sofocaron el inicio del siniestro después de la explosión.

De acuerdo a lo señalado por los in-

(Continúa en la Pág. C 2)

vestigadores el "carácter violentista de los dos miristas quedó demostrada con su actitud en el momento de producirse la detención. Ambos opusieron tenaz resistencia a la aprehensión, siendo reducidos por la fuerza".

Diligencias efectuadas por los servicios de Seguridad indicaron que durante los días en que se produjo la detención de Álvarez Santibáñez, éste había sido "comisionado por el MIR para realizar y/o coordinar, además del atentado contra el bus de Carabineros, otros atentados con artefactos explosivos en el edificio de la Financiera Cash, en el Paseo de la Bolsa y en otra financiera ubicada en el edificio Santiago Centro".

NO ERA PROFESOR

En un escrito presentado por la Vicería de la Solidaridad a la Corte Suprema y en el recurso de amparo interpuesto por familiares de Álvarez Santibáñez ante la Corte de Apelaciones, se indicó que éste era "profesor de Química del Liceo de Maipú". Esta aseveración fue categóricamente desmentida por el Colegio de Profesores, entidad que en una declaración pública afirmó que "Álvarez Santibáñez no era profesor titulado, ni estudiante de pedagogía y, por consiguiente no estaba colegiado ni autorizado por la Institución".

RECURSO DE AMPARO

Por dos votos contra uno la Corte de Apelaciones resolvió ayer enviar los antecedentes sobre los recursos de amparo deducidos en favor de los integrantes del

MIR, Luma Gatica Peña y Raúl Ramón López Peralta, a la Corte Marcial. Así se informó en la mañana de ayer en fuentes judiciales. La mujer se encuentra recluida en el Centro de Rehabilitación Femenina, por resolución del titular de la Primera Fiscalía Militar, Hernán Montero López Peralta, por su parte, permanece en la Penitenciaría de Santiago.

Trascendió que uno de los ministros que conoció de los recursos de amparo estuvo porque los "habeas corpus" fueran fallados directamente por el tribunal de alzada.

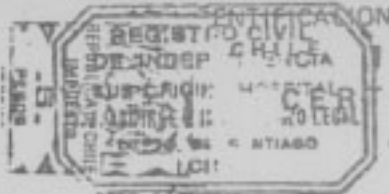
MINISTRO CHAIGNEAU

El ministro en visita Alberto Chaigneau analizará —según se informó— durante el fin de semana los antecedentes y documentos que obtuvo durante sus visitas a la Posta Central de la Asistencia Pública y a la dirección de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Ayer sábado el magistrado no efectuó aparentemente diligencias relacionadas con el caso y en la mañana permaneció en la Corte de Apelaciones integrando la sala de turno (Quinta). Posteriormente, se retiró del edificio de los Tribunales de Justicia. Extraoficialmente se dijo que mañana lunes el juez proseguirá con el cumplimiento de una serie de diligencias relativas al proceso que tiene a su cargo. Una de ellas es el interrogatorio a que someterá a Ana María Molina, la conuñe del mirista Federico Álvarez Santibáñez.

ANEXO N° 8

Certificado de Defunción de Ricardo
Osvaldo Peña Escobar

Querrela por homicidio.



CERTIFICADO DE DEFUNCION

CERTIFICO: QUE EN LA CIRCUNSCRIPCION DE SANTIAGO
 DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO CON FECHA 23
 DE Agosto DE 1979 Y N° E.2456 SE HALLA INSCRITA
 LA DEFUNCION DE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO
Ricardo Orlando Puma Yandoo

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE
Viterico Puma

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE
Miriam Yandoo K. C. C. S.

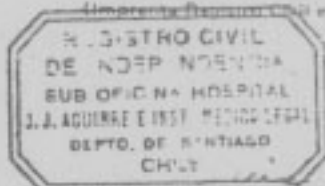
SEXO Masculino N° CEDULA IDENTIDAD 30.49445-8 **SANTIAGO**
 SOLTERO VIUDO

OFICINA MATRIMONIO	N° DE INSCRIPCION	AÑO
CONYUGE FALLECIDO CIRCUNSCRIPCION	N° DE INSCRIPCION	AÑO

FECHA DEL FALLECIMIENTO DIA 21 MES Agosto AÑO 1979 HORA 10
 LUGAR Partida 4

OBSERVACIONES
Cancer - Metástasis de hígado - Terapia con radiación
de hospitalidad - 22 días

FECHA DEL CERTIFICADO LOCALIDAD DIA 28 MES CO. AÑO 1979



FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
Juan
Gonzalo J. J. Aguirre
 Oficial Auxiliar Adjunto
 Sub Of Independencia



EN LO PRINCIPAL : Querrela. PRIMER OTROSI : Exención de ren-
dir fianza de calumnia. SEGUNDO OTROSI : Autorización. TER -
CER OTROSI : Orden amplia de investigar. CUARTO OTROSI : Ofi -
cios. QUINTO OTROSI : Acompaña documentos. SEXTO OTROSI : Pa -
trocinio y poder.

S.J.L. del C.

JUANA ESCOBAR RIVEROS, dueña de casa, dom
miciliada en Pasaje Macul 6379, Población Galvarino, Ñuñoa, a
U.S. digo :

En virtud de lo dispuesto en los artícu -
los 15 y 93 del Código de Procedimiento Penal, vengo en inter -
poner querrela criminal por los delitos de detención ilegal ,
apremios ilegítimos y homicidio, previstos y sancionados en
los artículos 148 y 149; 255 y 256; y 391 del Código Penal ,
respectivamente, cometidos en perjuicio de la persona de mi
hijo RICARDO OSVALDO PEÑA ESCOBAR.

HECHOS : El día martes 21 de agosto de
1979, a las 8:00 horas, llegó hasta mi casa una persona, civil
que se identificó como miembro de la Décimo Tercera Comisaría
de Carabineros (13a), quien preguntó por el nombre de una per -
sona desconocida para mí. Ante mi negativa y su insistencia
que allí vivía ese desconocido, para convencerlo le dije que
sólo estaba conmigo mi hijo Ricardo y que se encontraba dur -
miendo. Aquél, insistió, entonces en verlo y conversar con
él. Mi hijo se levantó de su lecho y ante su requerimiento de
que lo acompañara a la 13a. Comisaría con el fin de que reco -
nociera a unas personas que se encontraban detenidas allí, mi
hijo, voluntariamente y con el fin de colaborar con él, salió
de la casa y lo acompañó a dicha unidad policial que se halla
a 3 cuadras aproximadamente de nuestra casa.

Tan pronto salió mi hijo, sospechando al -
guna desgracia, ordené mis cosas en la casa y ya a las 9:00

yo ya estaba en la 13a. Comisaría, preguntando por mi hijo Ricardo. Me contestaron que no; que no había ningún detenido; pero como insistía con fuerza, me dijeron que podría esperar, porque existía la posibilidad de que una "ronda" o "comisión de carabineros" había salido temprano en la mañana y ellos podrían regresar con algún detenido. Esperé, allí pues, tres y media horas.

A las 12:30 horas, un carabiniere de improviso me dice :

- Usted viene por Ricardo Peña Escobar!

- Sí, señor,

- ¡Váyase inmediatamente a la Posta Nº 4, que está allá. (No me dieron ninguna suerte de explicaciones).

En la Posta Nº4, comprobé con horror que mi hijo estaba muerto! que había fallecido sin alcanzar a decir nada.

No me dijeron la causa de la muerte; no me dijeron quien lo llevó allá, no me dijeron de dónde vino; no me dijeron el accidente o causa de por qué su ingreso a la Posta. El carabiniere de "turno", dijo, igualmente, no saber nada. Pregunté por sus documentos y la ropa. Toda respuesta era negativa. No estaban allí. Sólo una enfermera, me agregó que podría volver a la Comisaría, porque ellos podrían tenerlo.

A las 16:00 hrs. llegué al Instituto Médico Legal: allí estaba su cadáver! pero no pude verlo, sino hasta después que fue colocado en la urna. No me dieron tampoco razón alguna de su muerte ni certificado de defunción.

Un amigo, que me acompañó, Juan Gómez Villalobos, de mi mismo domicilio, pudo verlo. Lo hicieron entrar a una sala, mientras funcionarios del Servicio lo vestían. Luego lo hicieron pasar y que lo viera. Sólo pudo ver

sus manos y su cara. Pudo darse cuenta que en su rostro había huellas de contusiones, especialmente cerca de sus mandíbulas. Luego lo colocaron en el féretro y sellaron la urna.

Al día siguiente, en la mañana, volví a la 13a. Comisaría: allí tenían su cédula de identidad y su certificado de nacimiento. Me lo entregaron igualmente sin decir nada...

Los hechos expuestos, en la forma como se han producido, me hacen sospechar que mi hijo ha sido víctima por parte de carabineros de la 13a. Comisaría de los delitos de detención ilegal, configurada por las conductas de haber sido detenido con engaño y sin cumplimiento de los requisitos legales; no haber comunicado parte a ningún tribunal sobre su arresto; no haber hecho cesar la detención arbitraria, estando debidamente facultados para ello.

Pienso igualmente, que mi hijo, por las lesiones que aparecieron en su rostro, tal vez ha sido objeto de apremios ilegítimos durante la detención; y

Finalmente, ha sido objeto del delito de homicidio, causado por un disparo de bala, con salida de proyectil. Este hecho que estuvo en conocimiento de funcionarios policiales, como de los funcionarios de la Posta 4 y del mismo carabinero que cumplía funciones de guardia en dicho establecimiento asistencial, no fue denunciado a ningún tribunal competente.

En estas circunstancias, vengo en interponer querrela criminal en contra de los que resulten responsables de la comisión de los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidio perpetrados en la persona de mi hijo Ricardo Osvaldo Peña Escobar.

POR TANTO,

A US.PIDO : En mérito de lo expuesto y lo

previsto en los artículos 10, 15, 9⁴ y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se sirva tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de detención ilegal, apremios ilegítimos y homicidio consumados en la persona de RICARDO OSVALDO PEÑA ESCOBAR, y que deduzco en contra de las personas que aparezcan responsables de los mismos, acogerla a tramitación, encargar reos a los responsables, ordenar su detención, acusarlos y en definitiva, sancionarlos con el máximo de la pena señalada en la ley, con costas.

PRIMER OTROSI : Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de madre del ofendido, lo que acredito con certificado de nacimiento de mi hijo, que acompañe en este acto, y de conformidad con lo previsto en el art. 100 N², del Código de Procedimiento Penal, estoy exento de la obligación de rendir fianza de calumnia.

SEGUNDO OTROSI : Sírvase S.S. autorizar la redacción y presentación de esta querrela en papel simple, por no existir papel competente en el mercado.

TERCER OTROSI : Sírvase S.S. despachar y decretar orden amplia de investigar.

CUARTO OTROSI : Sírvase S.S. ordenar se despachen los siguientes oficios: a) Oficio a la Comisaría 13a. o Dirección General de Carabineros con el fin de que informe acerca del nombre, grado y cargo de los carabineros que componen la dotación de la 13a. Comisaría de Carabineros y de los que se hallaban cumpliendo funciones en servicio activo en dicha unidad el día 21 de agosto de 1979, como asimismo, la constancia que existe en dicha unidad con respecto a la detención de Ricardo Peña Escobar. b) Oficio a la Posta N⁴, con el fin de que remita todos los antecedentes médicos (ficha clínica) sobre el ingreso y tratamiento médico que se le practicó al ofendido.

QUINTO OTROSI : Sírbase S.S. tener por acompañado certificado de defunción de Ricardo Peña Escobar, otorgado por el .I. Médico Legal.

SEXTO OTROSI : Sírbase S.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don JUAN MIGUEL PAVIN VILLAR, Inscripción 6171, R2, domiciliado en Plaza de Armas 444, Vicaría de la Solidaridad.